

IUS CANONICUM

Revista del Instituto «Martín de Azpilcueta», Universidad de Navarra
Vol. XX, n.º 39 enero-junio 1980

José Tomás Martín de Agar

La actuación patrimonial de los entes eclesiásticos ante el ordenamiento civil

La actuación patrimonial de los entes eclesiásticos ante el ordenamiento civil

José Tomás Martín de Agar

SUMARIO: A.—PRESUPUESTOS METODOLOGICOS: 1) Actuación en ámbito jurídico de índole patrimonial; 2) La persona moral, sujeto del patrimonio eclesiástico; 3) Los actos de disposición del patrimonio eclesiástico; 4) El ámbito de eficacia de las exigencias canónicas de los actos dispositivos. B.—ALGUNAS PECULIARIDADES DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO: 1) Unidad y fraccionamiento; 2) La función del Ordinario diocesano en relación con los patrimonios sometidos a su jurisdicción; 3) Patrimonio eclesiástico y fines de la Iglesia: el carácter público de los bienes de las personas morales. C.—LA TRASCENDENCIA CIVIL DE LOS ACTOS JURIDICOS ECLESIASTICOS DE NATURALEZA DISPOSITIVA: 1) El control para el buen gobierno de los bienes eclesiásticos; 2) La facultad o poder de disposición de bienes eclesiásticos requiere una peculiar legitimación, sin la cual el negocio jurídico es radicalmente nulo para el ordenamiento canónico; 3) La invalidez canónica del negocio jurídico de disposición de bienes eclesiásticos, su reconocimiento en el derecho secular y la posibilidad de perjuicio de terceros civiles; 4) La invalidez canónica del negocio jurídico de disposición de bienes eclesiásticos, desde el punto de vista del Concordato español de 1953, y su interpretación por el Tribunal Supremo; 5) La trascendencia civil de los actos de disposición de bienes eclesiásticos en la situación futura del régimen jurídico español: a) Desde el punto de vista del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979 (diversos supuestos); b) Desde el punto de vista de la futura legislación canónica.

A) PRESUPUESTOS METODOLÓGICOS.

El pleno reconocimiento que, a efectos de personalidad jurídica otorgaba el art. IV del Concordato de 1953, y las modificaciones que han supuesto los recientes Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, fuerza a que en el presente estudio se parta reduciendo el ámbito operativo que pudiera deducirse del título.

1. Actuación en ámbito jurídico de índole patrimonial.

No interesa aquí la actuación de los entes eclesiásticos en relación a otras finalidades, como pueden ser las relativas al culto, al apostolado, etc.

Nos movemos en el área del derecho patrimonial, es decir en el ámbito de la Parte VI del Libro III del Código de Derecho Canónico.

2. La persona moral, sujeto del patrimonio eclesiástico.

Toda actuación de naturaleza jurídica que se refiera a bienes eclesiásticos ha de ser necesariamente imputada a una persona moral eclesiástica¹. No nos referimos aquí ni a la Iglesia universal ni a la Sede Apostólica, cuyo derecho a tener bienes se presenta indiscutible en el texto del c. 1.495, § 1. La Iglesia «necesita de recursos humanos para el cumplimiento de su misión»². Nos referiremos a aquellas personas morales que están contempladas en el mismo c. 1.495 si bien en su § 2, y quedan sometidas a la jurisdicción de los Obispos diocesanos.

3. Los actos de disposición del patrimonio eclesiástico.

No se trata de estudiar cómo se originan los llamados bienes de la Iglesia en la historia, o cómo se incorporan en el presente a su patrimonio, o cómo han de quedar sujetos a un destino o finalidad propuestos por la misma Iglesia. Nos interesan los actos de las personas morales eclesiásticas, en cuanto dichos actos, procediendo del ordenamiento canónico, trascienden en su eficacia al orden civil. No basta que salgan del patrimonio de una persona moral para ingresar en el de otra persona moral eclesiástica, puesto que, en tales casos, más que de disposición del patrimonio eclesiástico, habría que hablar de disposición del patrimonio de una persona moral en beneficio de otra³.

1. Vid. can. 1497, § 1.

2. *Lumen Gentium*, 8; *Gaudium et Spes*, 76.

3. En rigor, como enseña LÓPEZ ALARCÓN, *Apuntes para una teoría general del Patrimonio eclesiástico*, en «*Ius Canonicum*», VI, 1966, p. 111, «el Derecho patrimonial de la Iglesia descansa fundamentalmente sobre el patrimonio y

En efecto, como indica Bidagor⁴, el código canónico «concentra», al igual que los códigos modernos, toda la propiedad «en un solo sujeto»: «la persona moral, que adquirió los bienes», es decir, que «el dominio eclesiástico funciona como propiedad individual, o sea que los dueños son personas morales individuales, que realizan los actos de dominio, pero sólo han de ponerlos en orden al cumplimiento de aquellos fines»: «la administración y dispensación para los fines propios de la Iglesia». Cuidar de estos fines corresponde a la Sede Apostólica, y «todo el orden jurídico establecido en la Iglesia —añade este autor— para los bienes eclesiásticos está fundado en esa suprema autoridad, y toda la acción de la Sede Apostólica sobre aquéllos se basa en el principio que en la forma tradicional enuncia el canon 1.518»⁵.

Por ello nos interesan los actos de disposición de carácter patrimonial, por parte de las personas morales, cuando esos bienes dejan de ser —por esa unidad esencial que los hace depender del Romano Pontífice como supremo administrador y dispensador de todos los bienes de la Iglesia— bienes eclesiásticos, es decir, en cuanto esos actos de disposición producen la sustracción de alguno de esos bienes al patrimonio eclesiástico, para pasar a otros patrimonios ajenos a él.

4. *El ámbito de eficacia de las exigencias canónicas de los actos dispositivos.*

Si se sigue correctamente lo dispuesto en los cánones 1.519 a 1.526 para la administración de los bienes eclesiásticos, y lo ordenado por los cánones 1.529 a 1.533 y 1.535 a 1.543 para los contratos, los negocios jurídicos realizados serán válidos y lícitos a la vez, se hayan o no producido actos de disposición de bienes en la persona moral que trasciendan los linderos del conjunto patrimonial eclesiástico.

En cambio, si se infringen esos preceptos canónicos señalados,

no sobre las cosas aisladamente consideradas, pues así viene impuesto por el régimen eclesiástico de la afección de los bienes, integrados en conjuntos patrimoniales, al cumplimiento de los fines que demandan las necesidades de la Iglesia y el bien espiritual de sus miembros⁶.

4. *Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el 'ius eminens' de la Sede*, en la obra colectiva «El Patrimonio eclesiástico» de la *Sacrae Theologiae*, pp. 25-42.

5. *Ibid.*, pp. 41-42.

la reacción procesal que el propio ordenamiento canónico establece, para los actos que excedan los de administración ordinaria, será la invalidez, según el c. 1.527, § 1, más la liberación de responsabilidad de la propia persona moral en su patrimonio, conforme al c. 1.527, § 2. Pero además si los actos fueron de enajenación, y ésta resultó nula, surge incluso una acción real dirigida contra cualquier poseedor, según el c. 1.534, el cual también añade unas reglas de imputación de legitimación activa para la impugnación de las enajenaciones inválidas de bienes eclesiásticos. Por último, el c. 2.347, sin perjuicio de la nulidad del acto y de la obligación derivada del mismo, y de los deberes de restitución y reparación consiguientes, añade unas penas canónicas proporcionadas a la importancia del caso.

Hasta ahora no hemos salido del ordenamiento canónico en el sometimiento a sus preceptos o su infracción y consecuencias de ésta. Mas los goznes del problema giran hacia otro campo de experiencia jurídica, hacia otra problemática totalmente diversa, en cuanto los actos de disposición de bienes eclesiásticos traspasan en el despliegue de sus efectos los límites del patrimonio eclesiástico, llegando a afectar otros patrimonios de simples ciudadanos o de personas jurídicas civiles o mercantiles, estableciéndose sobre dichos bienes titularidades de orden civil.

En tales hipótesis, nos parece que las soluciones canónicas difícilmente alcanzarán el eco apetecido por el legislador canónico en el ámbito civil: al entrar esos bienes en la esfera civil, por contratos que, conforme al mismo c. 1.529, siguen en su forma y régimen disposiciones jurídicas civiles, produciendo efectos en ese ámbito al margen de lo que el legislador canónico tenga dispuesto para su propio ordenamiento.

Formular los perfiles del fenómeno, obliga a detenerse en diversos aspectos del problema.

B) ALGUNAS PECULIARIDADES DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO.

1. *Unidad y fraccionamiento.*

Como ha hecho notar Mostaza^s, «una cosa es la *suprema auctoritas*, esencialmente jurisdiccional, que el Papa tiene sobre los bie-

6. *Derecho patrimonial canónico*, en la obra colectiva «Derecho canónico». Pamplona, 1974, pp. 314.

nes de la Iglesia, según el citado c. 1.499, 2, y otra muy distinta las facultades dominicales, que competen al propietario». Sin embargo termina este autor reconociendo con Hervada que «esta fuerte incidencia de la *auctoritas* pontificia en el derecho de propiedad de las personas morales eclesiásticas ayuda a mantener cierta unidad en el patrimonio eclesiástico, a pesar de su fraccionamiento entre las distintas personas jurídicas de la Iglesia».

Sin embargo para Bidagor⁷ los poderes concurrentes sobre los bienes eclesiásticos, no dejan de producirse sino en virtud del influjo de la propiedad germánica en el régimen de la propiedad de estos bienes, en contraste con el concepto de propiedad exclusiva del derecho romano; y estima que el régimen de propiedad sancionado por el código canónico, «responde, por una parte, a esta concepción unitaria del dominio, y por otra a sus necesarias tradiciones en consonancia con la naturaleza y carácter de los bienes eclesiásticos». Por eso estima que el *Codex*, al tratar de acomodarse (cc. 1.508 y 1.529) a los Códigos civiles, tenía que «abandonar la terminología y la concepción del dominio directo y del dominio útil», aparte —añade— de que «la concepción de la división del dominio entre las iglesias particulares y la Sede Apostólica o la Iglesia universal, como dominio útil en aquélla y dominio directo en ésta, ni respondía a la verdadera situación de las cosas, ni tenía apoyo en las fuentes y doctrina canónicas»⁸.

Esa concepción del dominio dividido no deja de estar presente en algunos autores actuales como Bonet Muixi que, al conjugar los conceptos de dominio y administración, habla de «una administración suprema que responde al dominio eminente y de una administración inmediata que responde al derecho de propiedad»¹⁰.

A nuestro juicio, Hervada parece situar este fenómeno de poderes jurídicos coincidentes sobre unos mismos bienes en su verdadero lugar¹¹, indagando acerca de la naturaleza del vínculo que liga al Romano Pontífice con los bienes de las personas jurídicas propietarias, a la vez que se pregunta si este vínculo tiene la eficacia de modificar la naturaleza misma del derecho de propiedad en el ordenamiento canónico.

7. *Los sujetos...*, cit., pp. 34-39.

8. *Ibid.*, p. 39.

9. *Gestión del Patrimonio Eclesiástico: Administración*, en la obra colectiva «El Patrimonio Eclesiástico», Salamanca, 1950, pp. 119-151.

10. *Ibid.*, p. 125.

11. *La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico*, en «*Ius Canonium*», II, 1962, pp. 425-467.

Para este autor los cc. 1.499, § 1 y 1.518 son fruto de una larga evolución doctrinal que ha de ser conocida para entender que «las bases fundamentales del patrimonio eclesiástico —su naturaleza y su sustrato— están determinadas por razones intrínsecas, es decir, por la misma constitución de la Iglesia y por la finalidad que su patrimonio persigue; en otras palabras, hunde sus raíces en el mismo Derecho divino»¹². Siendo la Iglesia «un único *subiectum iuris*, podría el Derecho haber estructurado el patrimonio eclesiástico reconociendo un único propietario, la Iglesia Universal, y un órgano primario de dispensación y administración: el Romano Pontífice»¹³. Mas no lo hizo así, sino que, sin destruir el hecho social primero, fracciona en un segundo nivel —movido por evidentes razones históricas de conveniencia y aun de necesidad— el patrimonio eclesiástico, otorgando la propiedad a distintas personas morales. El sujeto de la propiedad, hecha esta estructuración, será la persona moral y no la Iglesia universal; y en consecuencia, han de surgir a su vez unos órganos de la persona moral que son sus dispensadores y administradores propios ».

En la posición de Hervada, el Romano Pontífice no aparece como órgano supremo de una superestructura, sino como órgano «de la misma persona moral (inmediatez) en su posición preliminar de *vinculus unitatis*». Lo que sucede es que precisamente ese «fraccionamiento del patrimonio eclesiástico pide que el Romano Pontífice ejerza sus poderes *plenos* de dispensación y administración sólo en momentos excepcionales, aunque ejerza continua y normalmente la administración eminente o superior»¹⁵.

Este fenómeno de unidad y fraccionamiento del patrimonio eclesiástico, ha llevado a una ordenación patrimonial —al sentir de López Alarcón—¹⁶ de «descentralización económica, con proliferación de esferas patrimoniales», típica de la administración eclesiástica y que deriva no sólo de la naturaleza privada de sus ingresos, adscritos a fines inmediatos y locales queridos por sus benefactores, sino también en razón a la propia «descentralización constitucional de la sociedad eclesiástica». Por otra parte, señala este autor, que las atenciones económicas requeridas no sólo por las internas necesidades de la administración eclesiástica (culto, oficios, etc.),

12. *Ibid.*, p. 426.

13. *Ibid.*, pp. 463-464.

14. Cfr. *ibid.*, p. 464.

15. *Ibid.*, p. 465.

16. *Apuntes para..., cit.*, p. 123.

sino las realizaciones de caridad evangélica «ha llevado invariablemente a la constitución de patrimonios eclesiásticos separados numerosos, conexos con aquellas necesidades, y han contribuido de modo notable al establecimiento y distribución del mosaico patrimonial de la Iglesia».

2. *La función del Ordinario diocesano en relación con los patrimonios sometidos a su jurisdicción.*

De lo expuesto cabría deducir que al concebirse las titularidades subjetivas de los patrimonios eclesiásticos fraccionados, atribuidas a los entes jurídicos calificados en Derecho Canónico de personas morales, esa concurrencia de poderes a distinto nivel (Romano Pontífice, persona moral) no deje lugar a que surja poder alguno en favor del Ordinario respectivo. Así observamos cómo Hervada trata el tema de la atribución subjetiva: «los derechos que otorga la propiedad de la persona moral (que como tal se equipara a los menores) son ejercidos por unos órganos inferiores y por un órgano eminente, órganos que, como tales, no son propietarios sino dispensadores»¹⁷. Sin embargo, a continuación aclara, cuando observa que la superposición de niveles se da también en las relaciones frente a terceros, que «la persona moral aparece como propietaria, teniendo frente a terceros todos los derechos que por un ser tal le corresponden. Asimismo el Romano Pontífice goza también frente a terceros de los poderes y facultades que, como supremo dispensador del patrimonio eclesiástico, le son propios»¹⁸. De manera que, para Hervada, dado que la persona moral está equiparada a los menores, su situación de *desvalimiento* conduce a que sus fines hayan de llevarse a cabo por personas singulares, bajo cuya *tutela* se encuentra la persona moral. De lo que concluye que, en las relaciones patrimoniales «se atribuye, en una determinada esfera (*administratio et dispensatio inmediate*), a los llamados administradores inmediatos», en cambio «en otra determinada esfera (*la administratio et dispensatio suprema*) se atribuyen al Romano Pontífice unos poderes de intervención» de los que goza en virtud de sus poderes episcopales inmediatos (c. 218, § 2)¹⁹.

17. *La relación de propiedad...*, cit., p. 465.

18. *Ibid.*, p. 466.

19. *Ibid.*, p. 460.

En esta concepción se prescinde del papel que el Ordinario juega en relación a los bienes de las personas morales sometidas a su jurisdicción. Prescendencia que igualmente observamos en otros autores aunque parten de presupuestos distintos. Así ocurre con Bonet Muixí " para quien la ley eclesiástica deja en manos del administrador inmediato de las personas morales la llamada administración ordinaria y reserva a organismos superiores el engranaje de lo que llama, utilizando las palabras en el sentido del derecho estatal, «la Administración pública». De manera que estima existir un control de la Santa Sede, no encontrando en el c. 1.519, § 1 más que «el principio básico de ese mismo control ejercido en nombre de la Santa Sede por organismos inferiores». Y añade: «El canon distingue muy bien entre ese derecho de vigilancia y otros derechos que el Ordinario haya podido adquirir por prescripción; estos pueden ser derechos propios del Obispo, aquél siempre será una potestad vicaria ejercida en nombre de la Santa Sede». Este autor enfrenta, de este modo, el § 1 del c. 1.519 con lo que dispone el § 2, pues mientras lo primero corresponde a una potestad vicaria, lo segundo procede «del ejercicio normal de la jurisdicción eclesiástica en su aspecto de función legisladora que compete a todos los señalados en el § 1 del c. 198». Por consiguiente, lo único que compete a los Ordinarios —y porque se lo reserva a ellos expresamente el Derecho común— es «la administración inmediata extraordinaria de los bienes eclesiásticos, unas veces poniendo directamente en manos del Superior el ejercicio de tal administración, otras veces limitándose a exigir en el súbdito una licencia del Superior para el ejercicio de una actividad administrativa» ²¹.

Esta concepción es la que permite a Mostaza ²², cuando trata de «los sujetos del Patrimonio eclesiástico», no hacer mención sino del dominio de los bienes «subjetivado en la misma persona moral que los hubiese adquirido legítimamente» y señala la autoridad del Papa como «supremo administrador y dispensador de los bienes eclesiásticos», y sin que se haga mención alguna de los respectivos Ordinarios, cuya función no aparece suficientemente puesta de relieve hasta que trata de la administración ordinaria ²³, para hacer notar que el Ordinario del lugar es el administrador de los bienes

20. *Gestión del Patrimonio...*, cit., pp. 128-129.

21. *Ibid.*, p. 130.

22. *Derecho patrimonial...*, loc. cit., pp. 313-314.

23. *Ibid.*, pp. 335-336.

de la mesa episcopal y de los bienes comunes de la diócesis, mientras que no es el administrador de las personas morales que le están sometidas, «pues de lo contrario, podría privar de sus facultades administrativas a los que las tienen anejas a su oficio, como los beneficiados», sobre cuyos bienes no tiene otra misión que la de vigilancia.

A nosotros, sin embargo nos parece muy dudoso que se pueda prescindir de la potestad del Ordinario sobre los bienes de las personas morales sometidas a su jurisdicción. Más aún si se tiene en cuenta lo que el mismo Mostaza²⁴ mantiene: «En un principio los sujetos de la propiedad del patrimonio eclesiástico eran las iglesias episcopales y cada obispo era el único administrador de todos los bienes eclesiásticos radicados dentro de su territorio diocesano. Con las oblações de los fieles y las rentas de ese patrimonio, concentrado en sus manos, atendía el obispo a su libre arbitrio, amén de las obras de caridad, a sus propias necesidades, a las del clero de la Iglesia catedral y a las del que ejercía su ministerio en las iglesias rurales diseminadas a través de la diócesis».

Nuestra opinión es que la función del Ordinario a cuya jurisdicción se halla sometida la correspondiente persona moral, sin que intentemos calificación jurídica alguna que pueda comprometer nuestro aserto, no deja de tener una acentuada relevancia respecto a los patrimonios eclesiásticos existentes en su diócesis, y que descubrimos en razón a los siguientes argumentos:

Primero: porque conforme al § 1 del c. 100, ellos son superiores eclesiásticos para constituir por decreto formal de erección la persona moral diocesana, y en ese decreto es indudable que puede jugar un papel muy importante la regulación del sistema de bienes que constituyen el patrimonio de la persona moral erigida.

Segundo: porque sin perjuicio de lo que dispone el c. 1518, no hay duda de que el c. 1.519, § 1 otorga al Ordinario local respectivo unos poderes de vigilancia de todos los bienes eclesiásticos que se hallen en su territorio, sin que sea preciso, para justificar este precepto, acudir a la explicación de la delegación genérica del Romano Pontífice cuando se trata de entidades jurídicas que están sometidas a la jurisdicción del Ordinario del lugar, y sobre las que éste tiene una potestad propia²⁵, ordinaria e inmediata²⁶.

24. Ibid., p. 307.

25. Vid. c. 335.

26. Vid. c. 334 § 1.

Tercero: porque el c. 1.519, § 2, no sólo le otorga ese poder de vigilancia indicado en el § 1, sino una potestad reglamentaria de gran amplitud, que no tiene otros límites, en el precepto, que los del derecho común.

Cuarto: porque, como se aprecia con claridad en el c. 1.520, la administración de los bienes eclesiásticos de las personas morales de la diócesis, no sustraídas a la jurisdicción del Ordinario, a quien compete, con plena imputación de responsabilidad para adoptar las decisiones pertinentes, es al propio Ordinario, y esta es la razón por la que señala su deber de constituir en su ciudad episcopal el Consejo de administración diocesano, al que debe oír en los actos administrativos de mayor importancia y cuyo voto, en principio, sólo tiene valor consultivo, de lo que se deduce que quien tiene el poder de adoptar esos acuerdos y decisiones es el propio Ordinario, y no otro, cuando los actos de administración de bienes eclesiásticos tengan una importancia relevante.

Quinto: porque ese poder de vigilancia del Ordinario, al que se sujetará el administrador mientras no haya de realizar actos de mayor importancia, no sólo se reduce a un *ius visitandi, exigendi rationes et praescribendi modum administrationis*²⁷, sino que se extiende a recibir de los administradores la rendición de cuentas anual de la gestión (c. 1.525, § 1), incluso cuando por derecho particular tengan los administradores que rendir cuentas a otras personas designadas al efecto (c. 1.525, § 2).

Sexto: porque el administrador no puede realizar acto alguno que exceda los límites y modo de la administración ordinaria, sin haber previamente obtenido autorización del Ordinario expedida por escrito²⁸, siendo éste en definitiva quien, con la debida asistencia, y no tratándose de los actos especialmente contemplados en los cc. 1.530 y ss., determinará qué actos se han de estimar de ordinaria administración, y cuáles la exceden.

Séptimo: porque basta leer detenidamente los cc. 1.521 a 1.527 (salvo el 1.524) para cerciorarse, por las facultades que otorgan al Ordinario y los deberes que imponen a los administradores, de que todo acto de administración de los bienes de una persona moral

27. Vid. c. 1521 § 2.

28. Cfr. c. 1527.

sometida a la jurisdicción del Ordinario, se ha de realizar no sólo bajo su vigilancia, sino bajo su dependencia plena.

Octavo: porque tal dependencia adquiere una especial trascendencia en la esfera de la tutela procesal de los derechos de la persona moral, y de las posibles responsabilidades a que ésta se sujeta, y tanto para el ejercicio de las acciones como para la defensa frente a las reclamaciones judiciales contra la persona moral eclesiástica, el administrador queda impedido de obrar, en representación procesal de la persona moral, si el Ordinario no le con-cede la oportuna licencia (c. 1.526).

Noveno: porque el c. 1.653, § 5 establece una norma general de subsidiariedad, a favor del Ordinario, para que éste pueda comparecer en juicio, en nombre y representación de las personas morales que están bajo su dirección, cuando el administrador falte o sea negligente en el desempeño de su deber de defensa de los intereses jurídicos de la persona moral.

Con esto se evidencia, a nuestro juicio, que si bien es cierto que la persona moral cuenta con sus propios órganos de representación y administración, no lo es menos que el Ordinario diocesano, como portador fundamental de todos los intereses (espirituales y temporales) de la diócesis, es el responsable último y directo de su defensa y tutela. Responsabilidad que se armoniza perfectamente con la que corresponde al Romano Pontífice como supremo administrador y dispensador de todos los bienes eclesiásticos (c. 1.518), pues no hay que olvidar que la potestad episcopal, aunque sometida en su ejercicio, en última instancia, el Papa, se ejerce «en nombre de Cristo» y es «propia, ordinaria e inmediata», sin que de ningún modo puedan llamarse los Obispos vicarios del Papa en sus respectivas diócesis ".

También pensamos con Hervada, al hablar de la *dispensatio et ad ministratio erninens* de los bienes eclesiásticos, que esta función corresponde al Romano Pontífice, la cual es ejercida respecto a los patrimonios fraccionados excepcionalmente; pero a la vez pensamos que tales dispensa y administración corresponden con mayor continuidad y cercanía al Obispo, cuya tutela y vigilancia, no impiden el poder del Romano Pontífice, sino que permiten que sea ejercido sólo en los casos excepcionales que sean merecedores de tal intervención.

3. *Patrimonio eclesiástico y fines de la Iglesia: el carácter público de los bienes de las personas morales.*

En sus «Sugerencias para una visión moderna del Derecho Patrimonial canónico»³⁰, Perlado señala las líneas generales que estima debe seguir la futura legislación canónica en relación con el patrimonio, que le llevan a distinguir el patrimonio eclesiástico, de otros posibles patrimonios eclesiales³¹; distinción acertada que no deja de contemplarse ya, en cierto modo, por el *Schema Canonum Libri V, De iure patrimonial) Ecclesiae*³², al distinguir el c. 13 la persona jurídica pública de la privada, y prever un régimen diverso para los bienes de una y otra el c. 15 proyectado.

Ahora bien, Perlado en ese trabajo, aunque enfocado *de iure condendo*, no deja de hacer un análisis detenido del presente estado legislativo en relación al patrimonio eclesiástico, del que opina que habida cuenta de «la pluralidad de titulares, la forzosa aceptación de unos fines y la existencia de unas facultades dominicales que se proyectan por una doble vía sobre una misma masa patrimonial, imposibilitan en la Iglesia la utilización de una expresión que ni el mismo Código de Derecho Canónico recoge con el valor que le atribuye la doctrina»: patrimonio eclesiástico; por cuanto no se puede encuadrar en esa «categoría jurídica que sustancialmente implica la idea de complejo de bienes unificados por su titular y por el destino hacia el cual dicho titular los orienta»³³. Sin embargo, para llegar a esa conclusión este autor ha tenido que buscar una noción de patrimonio no coincidente con la que puede ofrecer el Derecho canónico y que no nos parece tenga que ser modelo apodictico. Además ha tenido que recurrir a una distinción entre bienes de la Iglesia dirigidos al cumplimiento de los fines de la Iglesia³⁴ y bienes, que sin ser eclesiásticos, quedan sin embargo afectados a fines eclesiásticos³⁵. Pues bien, a nuestro juicio, el hecho de que no todos los bienes que sirvan a los fines de la Iglesia sean eclesiásticos, no permite negar que los bienes eclesiásticos se caracterizan por estar afectados a ese fin, cuando a esta caracte-

30. En «Ius Canonicum», IX, 1969, pp. 357-400.

31. Vid. *ibid.*, pp. 399-400.

32. *Tvpis Poliglottis Vaticanis*, MCMLXXXVII.

33. PERLADO, *Sugerencias para una visión moderna del Derecho Patrimonial canónico*, en «Ius Canonicum» IX, 1969, p. 392.

34. P. e. los que contemplan los cc. 726 y 1495.

35. Cfr. *ibid.*, pp. 378-379.

rística se une otra concurrente, que es la de que su titularidad pertenece a una persona moral eclesiástica, sin que en esta concurrencia veamos incompatibilidad o predominio de un aspecto en perjuicio del otro, como parece advertir Perlado ³⁶.

Nos hallamos en cambio más de acuerdo con este autor cuando afirma que «nos encontramos, pues, ante una propiedad fragmentada en una multiplicidad de titulares 'autónomos' cuyo nexo de unión radica en una común finalidad genérica que cumplir y en un mismo sistema controlador al que sujetarse» ³⁷, aunque no dejemos de apuntar dos matizaciones: ni la autonomía de los titulares es tanta como en principio parece, ni el sistema controlador puede reducirse a algo tan estricto y limitado, como es la necesidad de obtener una licencia o autorización para ciertas enajenaciones.

Corno ha puesto de relieve Mostaza ³⁸, siguiendo a Bozal, los bienes propios de la Iglesia, «a fuer de bienes consagrados a Dios, a Cristo, deben estar únicamente al servicio de los fines de la Iglesia. De ahí el interés de las autoridades eclesiásticas, desde la antigüedad, por conservarlos y por evitar su enajenación... Los bienes eclesiásticos *communia sunt* —se dice en las antiguas fuentes canónicas— y por tanto, *alienanda non sunt*».

Troccoli ³⁹ muestra la naturaleza instrumental del patrimonio eclesiástico. Si éste plantea problemas de administración y conservación, siempre hay que resolverlos salvando al destino de los bienes, siendo secundario el problema de la pertenencia, de modo que puede llegar un momento en que se desvanezca la relación de pertenencia, mientras se hace evidente, por contraste, al máximo el *communia sunt* de las fuentes ⁴⁰. A tal efecto cita Troccoli algunos ejemplos ilustrativos sacados de los Decretos *Christus Dominus y Presbyterorum ordinis*, del Concilio Vaticano II, así como alguna disposición concreta del *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*. En estas situaciones que tienden a la unificación patrimonial, sobre todo del patrimonio diocesano, y que no ha dejado de encontrar eco adecuado en el *Schema* del futuro Código ⁴¹, puede observarse lo que

36. *Loc. cit.*, p. 380.

37. *Ibid.*, p. 359.

38. *Loc. cit.*, p. 309.

³⁹ *L'elemento funzionale nella struttura del patrimonio ecclesiastico*, en «*Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico*» II, Milano, 1972, pp. 1267-1.274.

40. Cfr. *ibid.*, pp. 1.271-1.273.

41. *Liber V*, especialmente cc. 16 y 17, en los que la idea de beneficio, como titular de los derechos subjetivos de propiedad, ha quedado superada.

señala este autor en su trabajo: la evidencia al máximo de la función eclesial de la entidad patrimonial eclesiástica.

La funcionalidad de los bienes eclesiásticos ha sido también puesta de relieve por Navarro Valls cuando hace notar que los límites del patrimonio de la Iglesia «vienen marcados no sólo por el fin que el sujeto le imprime, sino por algo que va insito en la propia destinación final de todo el patrimonio: su función social»⁴³. Esta idea sin embargo, no contradice, para Navarro Valls, la de finalidad, sino que simplemente «marca una concreción en los fines de dicho patrimonio, carga el acento sobre el poder ordenador del Sumo Pontífice en la redistribución de los patrimonios entre los sujetos»⁴⁴.

También López Alarcón⁴⁵ viene a coincidir en lo que acentuaba Perlado, es decir, que «en la noción del patrimonio eclesiástico viene pesando sobremanera la persona moral que lo titula... por estimarse que el sujeto es, desde el punto de vista dogmático, la parte más importante, pues los sujetos están en los orígenes y en el centro». Sin embargo, piensa este autor, que tal postura doctrinal priva al patrimonio eclesiástico «de su natural perspectiva y deforma su verdadero concepto y la rica gama de sus relaciones jurídicas», lo que le lleva a decir que «hay que llevar a segundo plano la dirección personalista y atender a su naturaleza objetivo-finalista, porque el patrimonio eclesiástico está más dominado por el fin que por la persona y por eso goza de cierta independencia organizada, con una administración, disposición y controles» de modo que en realidad, a juicio de López Alarcón, «los patrimonios eclesiásticos son patrimonios administrados y que la legislación atiende fundamentalmente a normar este régimen administrativo, lo que contribuye a asegurar la pervivencia y revalorización de las unidades económicas de la Iglesia»⁴⁶.

Apreciamos pues que, a pesar del fraccionamiento de los bienes de la Iglesia, al pertenecer éstos, formando masas patrimoniales, a distintas personas morales (c. 1.497), no dejan de tener una cierta unidad, ya que las personas morales eclesiásticas aun teniendo cada una sus propios fines y objetivos a cumplir, pueden considerarse entes públicos por su manera de constituirse (c. 100, § 1) y de operar en la sociedad eclesiástica (cc. 101, 105 y, en relación a fines

42. *La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español*, en «*lus Canonicum*», X, 1970, pp. 303-391.

43. *Ibid.*, p. 309.

44. *Ibid.*, p. 311.

45. *Apuntes para...*, cit., p. 145.

46. *Ibid.*, p. 143.

temporales, 1.495 ss.); sometidos por tanto a la jerarquía ordinaria de la Iglesia de diferentes maneras, y con unas finalidades a alcanzar que, a pesar de sus peculiaridades, se identifican con los fines de la misma Iglesia. Por esto los bienes de las personas morales son, más que de ellas, *bienes eclesiásticos* (c. 1.497, § 1), y los fines a que están destinados, fines de la Iglesia (c. 726).

Por estas razones no nos puede sorprender que las normas contenidas en el Libro III del *Codex*, sean, como señala Bonet Muixí⁴⁷, «en su mayor parte normas de Derecho administrativo», y que al tratar de la administración inmediata de los bienes eclesiásticos, advierta que «por ser la persona moral en la Iglesia un ente de derecho público prevalecerán las normas legales de administración, ya procedan del legislador general o particular, conjugadas con aquel respeto a los derechos adquiridos, privilegios ...»⁴⁸.

La doctrina administrativa del derecho secular —permítasenos una somera digresión en este campo— estima que «los patrimonios agrupados en manos del Estado o de cualquier otro órgano de la Administración pública, sirve a los fines de la Administración, en parte directamente, y en parte de manera indirecta»⁴⁹. Mas independientemente de que se pueda entender que existe un llamado patrimonio fiscal de la Administración, sometido al derecho civil, no dejan las leyes de contener ciertas prescripciones respecto al mismo, reflejo de la especial posición del propietario, hasta el punto de que hoy no es posible separar, como antes, el interés fiscal del interés propiamente soberano, y aunque en el derecho positivo estos cambios apenas han encontrado eco, hay que reconocer «que no se puede llevar muy allá la distinción descrita entre patrimonio fiscal y patrimonio administrativo»⁵⁰. De todas formas, para Forsthoff «las cosas públicas son aquellos objetos del Estado u otro órgano administrativo que se hallan directamente al servicio de los fines de la Administración, o sea, por razón misma de su uso». Sin embargo, este concepto de «cosa pública» acuñado por la ciencia administrativa, si bien no acogido aún por la legislación, aunque aceptado por la jurisprudencia y la práctica jurídica administrativa, es discutido en cuanto a su amplitud por un amplio sector doctrinal, que considera «como cosas públicas todos los objetos en

47. *Gestión del Patrimonio...*, cit., p. 123.

48. *Ibid.*, p. 140.

49. FORSTHOFF, *Tratado de Derecho Administrativo*, trad. de la 5.ª ed alemana, Madrid, 1958, p. 482.

50. *Ibid.*, p. 482, nota (2).

manos del Estado u otro órgano administrativo, con lo que el patrimonio fiscal entraría en las cosas públicas»⁵¹

Garrido Falla⁵², aunque trata de encontrar unos criterios generales para caracterizar el dominio público⁵³, termina reconociendo que en la serie de notas que lo caracterizan «no todas las cuales tienen el carácter de esenciales ni de exclusivas», existiendo bienes de dominio público en los que se dan todas las notas y otros en los que sólo se dan algunas, de manera que todo ello «no viene sino a puntualizar la vigencia de la clásica teoría ya formulada por Duguit, defensora de la existencia de una 'escala de la demanialidad'»⁵⁴. Por otra parte fijar los criterios determinantes del dominio privado de la Administración, supone partir del reconocimiento de que la Administración puede ser titular de cosas en uno y otro concepto de propiedad privada y de dominio público, siendo «ésta la cuestión más discutida»⁵⁵.

En relación a los bienes que pertenecen a las personas morales eclesiásticas, todos tienen esta especial calificación, de bienes eclesiásticos. No existe hoy en la legislación canónica otro modo de poseer bienes las personas morales. Todavía no se ha regulado en concreto la existencia y régimen de personas morales de índole privada; hoy por hoy todos los bienes de las personas morales cumplen un fin patrimonial unitario, con independencia de los peculiares objetivos inmediatos perseguidos. Si por su titularidad, fines y régimen, esos bienes están bajo el control de la jerarquía, aunque se hable de propiedad, y para la contratación exista una regla tan amplia de referencia al derecho privado como el c. 1.529, los aspectos públicos son tan relevantes y atenúan tanto el alcance del citado canon⁵⁶, que nos atrevemos a afirmar que toda *res* temporal que pueda ser calificada como bien eclesiástico es cosa pública eclesiástica y está sometida a un régimen de derecho público en la Iglesia, aunque ese régimen tenga ciertas influencias de carácter privatístico, que lo hacen diferente del que siguen los Estados para sus bienes públicos, lo cual no impide que sea un verdadero régimen de derecho público para los bienes eclesiásticos.

Por esto no resulta extraño que cuando, como vimos, Hervada estima que la propiedad corresponde a la persona moral, y que la

51. Ibid., p. 483.

52. *Tratado de Derecho Administrativo, vol. II*, Madrid, 1974.

53. Vid. Ibid., pp. 469-496.

54. Ibid., p. 496.

55. Ibid., p. 449.

56. Especialmente los cc. 1527 y 1530-1533.

administración y dispensación corresponde en su mayor parte a los órganos de la misma, y siempre con carácter eminente al Romano Pontífice (c. 1.518), haya de entenderse que esa función de control que la Santa Sede ejerce sobre los administradores inmediatos, derivado de la cualidad de *subiectum iuris* propia de la Iglesia, es concurrente con la presencia de «poderes jurisdiccionales (soberanía) que integran la *suprema auctoritas* de que habla el c. 1.499, § 2, y ello en virtud de ser la Iglesia una sociedad perfecta»⁵⁷.

Algo parecido viene a sostener Bidagor⁵⁸ cuando concluye que «todo el orden jurídico establecido en la Iglesia para los bienes eclesiásticos está fundado en esa suprema autoridad, y toda la acción de la Sede Apostólica sobre aquéllos se basa en el principio que en la forma tradicional enuncia el canon 1.518». Mas no sólo el canon 1.518, decimos nosotros, sino también la que concede el c. 1.519 al Ordinario local juntamente con otros preceptos canónicos ya expuestos, que le hacen ser de modo directo el administrador, y dispensador por excelencia, de los bienes eclesiásticos de las personas morales diocesanas, sin perjuicio de las facultades mismas que corresponden al Romano Pontífice como supremo administrador y dispensador, y que sólo ejerce de modo excepcional, como observó Hervada.

Este carácter público, común a todos los bienes eclesiásticos, no pasó inadvertido a Perlado cuando afirma que «no deja de ser paradójico el hecho de que unos esquemas que bien pueden ser calificados de privatísticos y sobre los cuales descansa el sistema patrimonial eclesiástico, se inserte en el C.I.C. enmarcado en una serie de declaraciones de principio de neto matiz iuspublicístico». Se refiere a los cc. 1.495 y 1.499; y más adelante destaca⁶⁰ el contraste de «la estructuración del patrimonio eclesiástico: ... consideración fundamentalmente privatística y declaraciones de principio esencialmente iuspublicísticas».

Esa contradicción interna de que adolece, según Perlado, el sistema de propiedad de los bienes eclesiásticos, no le estorba reconocer la existencia de dominio privado sobre estos bienes. Entiende que en rigor sólo «se recortan determinadas facultades de disposición dejando a salvo en todo momento el dominio en sentido estricto, del mismo modo que los ordenamientos seculares sujetan

57. HERVADA, *La relación de propiedad...*, cit., p. 466.

58. *Los sujetos...*, cit., p. 42.

59. *Sugerencias para...*, cit., p. 354.

60. *Ibid.*, p. 357.

dichas facultades a la normatividad vigente —requisitos de capacidad, formalidades de determinados negocios jurídicos, derecho de tanteo a favor de entes estatales, protección del patrimonio artístico ante eventuales enajenaciones ...— sin atacar para nada la esencia del dominio. Y no obsta a esta consideración la afirmación de que el Romano Pontífice se constituye en *supremus administrator- et dispensator* de tales bienes»⁶¹

A nuestro parecer, sin embargo, todos los ejemplos que Perlado enuncia son limitaciones públicas del dominio, que unas veces afectan a determinados bienes y otras a otros, o incluso pueden afectar a todo tipo de bienes, semejantes a las que pueden nacer en el campo privado, como los *iura in re aliena*, pero que nada tienen que ver con el hecho de que todo propietario no pueda enajenar en ningún caso, o realizar otros actos de disposición sin licencia de otro, necesaria para la validez del acto; ni con el hecho de que el representante de toda persona moral propietaria tenga que rendir cuentas de su administración, formular inventario, etc. ante otro sujeto del que se dice que no es propietario, y con el que se tiene una indudable relación jerárquica, y esta es la razón única de la dependencia constante, hasta el extremo de que las decisiones de cierta importancia, en relación a la administración de esos bienes, han sido adoptadas por ese sujeto extraño a la representación ordinaria de la persona moral.

Este aspecto público de las titularidades sobre bienes eclesiásticos no pasó inadvertido a Navarro Valls⁶², que aunque hable de propiedad privada de la persona moral, reconoce las limitaciones intrínsecas y extrínsecas de esa propiedad, hasta el punto de afirmar que los poderes limitadores son «en sí mismos jurisdiccionales, pero de una tal intensidad que en sus efectos es difícil diferenciarlos de otros verdaderamente dominicales». La intensidad de tal aspecto jurisdiccional es tan evidente que termina afirmando que «lo estatuido en la can. 1.518 es de una tal generalidad que se puede legitimar cualquier actuación del Romano Pontífice sobre los bienes eclesiásticos».

Lombardía⁶³ llega a admitir, observando estos fenómenos, que «la res canónica considerada genéricamente, según la noción legal, no constituye un objeto de derecho, sino un objeto de regulación

61. *Ibid.*, p. 358.

62. *La licencia...*, cit. pp. 318-320.

63. *El canon 1529: Problemas que en torno a él se plantean*, en «Revista española de Derecho Canónico» VII, 1952, p. 106.

jurídica; son medios para la consecución del fin de la Iglesia, cuyo empleo regula el Derecho canónico por medio de normas jurídicas, sin que estas normas atribuyan necesariamente a las personas que se benefician del uso de estas cosas un poder de voluntad sobre ellas que constituya un verdadero derecho subjetivo».

En rigor sólo cabe decir, a nuestro juicio, que los bienes eclesiásticos, aunque atribuidos para su utilización al servicio de la persona moral y para cumplir un fin específico de la Iglesia —el de la persona moral—, y aunque administrados en el ámbito de vida jurídica de dicha persona, son realmente bienes de la Iglesia, siendo el verdadero administrador y dispensador de esos bienes el Ordinario del lugar, bajo cuya dependencia, sometida a reglas jurídicas, actúan los representantes inmediatos, constituidos en defensa y para la gestión de los intereses de la persona moral, a cuyo Ordinario respectivo han de rendir cuentas, y sin que puedan realizar acto alguno de disposición sin la licencia de dicho Ordinario. Lo cual, conforme al sistema jerárquico público que constituye la Iglesia misma, reclama que el poder del Ordinario no sea soberano sino concurrente y sometido a la administración y dispensación suprema del Romano Pontífice.

«En general, la construcción jurídica de los patrimonios eclesiásticos en administración viene impuesta por el hecho de que los bienes eclesiásticos han de estar adscritos a una persona moral, ora como dote originaria, bien como accesión a un patrimonio ya constituido y determinado por la voluntad del donante (cans. 415, pfs. 2, 5; 691; 1.514 y 1.630, pfo. 4), por disposición del Ordinario (can. 1.516), del Superior (can. 493) o de la ley (can. 1.536, pfo. 1). Mas, cuando una masa de bienes no ha sido adscrita originariamente a una persona moral, bien porque ésta no se hubiera constituido aún, ya porque la autoridad eclesiástica competente demora la adscripción, entonces ha de constituirse el patrimonio bajo administración y al Ordinario toca, conforme el can. 1.519, proveer a la misma» ". En efecto el superior competente está en el origen del patrimonio eclesiástico (c. 100), en su incremento (cc. 1.515; 1.516; 1.536, pfo. 2; 1.546), en las traslaciones de bienes de una persona moral a otra, siempre dentro de la conservación totalizante del patrimonio eclesiástico (c. 1.517), en su extinción (c. 1.501), reducción de cargas (c. 1.551), en la custodia y administración de estos bienes (cc. 1.519-1.525; 1.530-1.532; 1.545-1.548), en su defensa procesal

(cc. 1.526; 1.534, pfo. 2; 1.653, pfo. 5), en sus posibilidades legítimas de disposición (cc. 1.527; 1.530, y 1.532).

Son pues los bienes eclesiásticos, aunque atribuidos en particular a personas morales eclesiásticas, bienes públicos de la Iglesia, bienes sometidos en su régimen a las personas constituidas jurisdiccionalmente en autoridades jerárquicas de la Iglesia, bienes destinados, en un concepto u otro, a cumplir los fines públicos de la Iglesia.

C) LA TRASCENDENCIA CIVIL DE LOS ACTOS JURÍDICOS ECLESIASTICOS DE NATURALEZA DISPOSITIVA.

1. *El control para el buen gobierno de los bienes eclesiásticos.*

Habida cuenta del derecho de la Iglesia a tener bienes temporales, en opinión de Lombardía⁶⁵, que parte de su consideración como sociedad perfecta, la propiedad aparece en ella «como una institución regulada por sus normas y tutelada procesalmente; en cambio, la consideración de la Iglesia como persona jurídica nos lleva al estudio de la propiedad como un derecho subjetivo del que ella puede ser titular». Desde este punto de vista puede tener incluso en la sociedad civil una actitud o presencia externa de propietaria de bienes. Pero, como advierte Lombardía insistiendo en una de las ideas ya afirmadas, y partiendo del c. 1.495, pfo. 1, el derecho a tener bienes, aparte de la vertiente negativa de que el derecho de propiedad no puede extenderlo la Iglesia más que a «aquellos bienes que cumplen la función de medio para la consecución de su fin», tiene la vertiente positiva consistente no solo en «un derecho a ser propietario, sino además y al mismo tiempo, a legislar sobre esta propiedad y resolver jurisdiccionalmente los problemas que plantea»⁶⁶.

Desde el punto de vista de la legislación de la Iglesia sobre la llamada propiedad de bienes eclesiásticos, hemos de reconocer que existe una gran abundancia de fuentes jurídicas, porque aparte de lo dispuesto con carácter general en el *Codex*, están infinidad de disposiciones particulares, recogidas en los estatutos, cartas fundacio-

65. *La propiedad en el ordenamiento canónico*, en «Ius Canonicum» II, 1962, p. 413.

66. *Ibid.*, p. 417.

nales, Decretos (le erección, Reglas de Ordenes, etc., por las que se constituyen y rigen su vida las diversas personas morales eclesiásticas.

López Alarcón ⁶⁷ llama la atención ante «la abundancia de normas sobre administración de bienes eclesiásticos, mejor diríamos sobre administración de patrimonios, pues la gestión administrativa recae, no sobre bienes aisladamente considerados, sino sobre patrimonios». Para este autor «el acto de administración tiene un alcance muy amplio, que comprende, no solamente los actos de conservación y de gestión, sino también los de relativa disposición del patrimonio» ^a. Ahora bien —y seguimos al mismo autor— esa actividad de administración en la que los administradores actúan en función de una representación orgánica, ha de reunir las condiciones de una buena administración, y para eso «se confía al control del Ordinario o, en su caso, de la Santa Sede, que asegura la adaptación de un determinado acto o conducta a las correspondientes normas, entre ellas el principio, siempre vivo en la legislación de la Iglesia, de la conservación de patrimonios eclesiásticos y su revaloración...» ⁶⁹.

Pero este control, a nuestro juicio, se da en los que se llaman actos de administración ordinaria, es decir, aquellos que según Bonet Muixí ⁷⁰ «se ejercen con la diligencia de un buen padre de familia para el gobierno, conservación y usufructo de un patrimonio, sin variar notablemente su modo de ser». El mismo autor define por contraste los actos de administración extraordinaria como «aquellos que importan variación en el valor o en el modo de ser del patrimonio o en su relación jurídica con el sujeto que goza de derechos sobre él». En realidad es difícil llegar a un concepto acabado de uno y otro tipo de administración que señale con precisión la frontera entre ambas. Por eso algunos autores, más que deslindar campos, intentan proporcionar un concepto único de administración canónica, como hemos visto hizo López Alarcón y trata de hacer también Navarro Valls ⁷¹ al proponer un concepto que estima «compreensivo de todas las formas que bajo él pueden incluirse», para lo que acude al «concepto amplio de administración, al que abarca también los actos dispositivos o limitativos del domi-

67. *Apuntes para...*, cit., p. 128.

68. *Ibid.*, p. 134.

69. *Ibid.*, p. 135.

70. *Gestión del Patrimonio...*, cit., p. 126.

71. *La licencia en...*, cit., p. 327.

nio, además de la mejora, conservación y utilización de los frutos y rentas del patrimonio eclesiástico».

Sin embargo la generalidad de los autores distingue entre administración ordinaria y extraordinaria, pues la necesidad de un control o de otro tipo de complemento o reforzamiento de la capacidad para determinados actos lo exige, cuando se trata de averiguar la validez o nulidad de un acto determinado. No olvidemos que los actos de los administradores que exceden los límites y modos de la administración ordinaria, requieren para su validez la autorización escrita del Ordinario (c. 1527 § 1). Como antes hemos indicado, a nuestro juicio, lo que pudiéramos llamar propiamente control ejercitado por el Ordinario hace referencia a los actos de administración ordinaria, que tiene su punto de arranque en el juramento de cumplir bien el cargo (c. 1.522, § 1) y culmina con la rendición de cuentas al Ordinario (c. 1.525).

Sin embargo, la moderna doctrina canónica utiliza de igual modo el término control para referirse a los actos de administración ordinaria o extraordinaria; como hace, por ejemplo, López Alarcón⁷² cuando dice lo siguiente: «Este control es de necesidad para la validez de los actos de extraordinaria administración y, en caso de duda, la calificación de la naturaleza del acto correspondiente al Ordinario en virtud de las amplias facultades que le confiere el can. 1.519». En el mismo sentido se expresa Mostaza⁷³.

A mi entender un tipo característico de actividad es la de control, la cual hace relación a una mediatización del superior sobre el inferior para que éste se adapte a las exigencias legales. Conviene recordar lo que dice Bonet Muixi⁷⁴ que «al pertenecer, por definición, los bienes eclesiásticos a personas morales, siendo todas las personas morales en la Iglesia erigidas por la ley o por la autoridad, resulta que la administración de sus bienes ha de ser regulada por la norma legal». Pues bien, esta actividad de control hace referencia a derechos, deberes y responsabilidades de índole jerárquica y de relación interna para el buen gobierno de los bienes de la Iglesia, pero su inobservancia, o sea, la infracción de controles no puede afectar a terceros ajenos a las dependencias internas de obediencia y subordinación que los administradores de bienes eclesiásticos tienen con sus superiores (Ordinario local o Superior religioso). Se observen o no entonces las exigencias derivadas del con-

72. *Apuntes para...*, cit., p. 136.

73. *Derecho patrimonial...*, loc. cit., pp. 337 y 338.

74. *Gestión del Patrimonio...*, cit., pp. 129 y 130.

trol para el buen gobierno, los actos que los administradores de un patrimonio eclesiástico realicen, en el ámbito de la administración ordinaria, serán siempre válidos frente a terceros. Siendo, como dice Bonet Muixi⁷⁵, el sujeto «una persona jurídica, la cual debe actuar siempre mediante personas físicas» éstas «obrarán como representantes u órganos de esos entes jurídicos».

Mas no ocurre así cuando el propio legislador canónico, como en los casos de administración extraordinaria, o de enajenaciones de bienes eclesiásticos, exige especiales requisitos, que no son propiamente de control sino integradores de la capacidad jurídica con que los administradores deben presentarse frente a los terceros, ajenos a la persona moral misma, a la hora de otorgar determinados contratos dispositivos. En todas las hipótesis de los cc. 1.527, 1.530 y 1.532, o el específico para religiosos c. 536, nos encontramos ante requisitos de validez o de eficacia contractual para engendrar determinados efectos jurídicos, que no tienen una razón de control, sino de complemento de la capacidad jurídica del que otorga esos contratos, cuando para éstos no basta la condición de administrador o representante orgánico de la persona moral.

El buen gobierno de los bienes de la Iglesia requiere, para unos actos, que baste la actuación de los representantes de la persona moral, bajo el control del Ordinario local o Superior competente: son los actos de gestión conservativa. En cambio para actos de disposición no basta ser administrador, ni que esta administración se halle controlada por el Superior competente; se necesita que el Superior se integre en el negocio jurídico dispositivo por un acto previo y explícito de voluntad. Estamos, pues, ante la consideración de quiénes tienen —o cómo se tiene— poder de disposición de bienes eclesiásticos en el ordenamiento canónico.

2. *La facultad o poder de disposición de bienes eclesiásticos requiere una peculiar legitimación, sin la cual el negocio jurídico es radicalmente nulo para el ordenamiento canónico.*

Disponer de los bienes administrados no es propiamente actividad de administración. El poder que la persona moral tiene, sobre los bienes eclesiásticos que le están atribuidos, consiste fundamentalmente en administrarlos, es decir, conservarlos, hacerlos rendir o utilizarlos y, en todo caso, mejorarlos. En este aspecto

75. Ibid., p. 131.

son fundamentales los cc. 1.522, § 2 y 3; 1.523; e incluso el 1.528, en el que se nos presenta un conjunto patrimonial que es atendido para su conservación y rendimiento. En cuanto la actividad de administración excede estos límites, estamos ante lo que el c. 1.527 llama actos *qui ordinariae admiinistrationis fines et modurn excedant*, a los que la doctrina califica de *administración extraordinaria*, y que vienen a identificarse en general, con los actos de enajenación. Mas no sólo de enajenación propiamente dicha, puesto que los cc. 1.533; 1.535; 1.536, § 2; 1.538 y 1.542, hacen referencia a otros negocios jurídicos que, sin ser verdaderas enajenaciones, el ordenamiento canónico considera de análoga trascendencia y somete a los requisitos de aquéllas.

No vamos a detenernos ahora en el problema de definir y clasificar los actos que exceden la administración ordinaria y que llamaremos en general negocios dispositivos; baste recordar lo dicho: sea como sea corresponde al Ordinario fijar los límites generales de la administración y juzgar en qué casos concretos ha excedido el administrador los términos de la misma, con lo que, en definitiva, la distinción práctica entre ambas clases de administración queda al juicio prudencial del Ordinario.

Lo que aquí nos interesa es el valor jurídico que tienen los actos de administración extraordinaria —sean o no enajenaciones— cuando infringen lo establecido en los cc. 1.527, § 1 y 1.532, es decir cuando falta la licencia del Ordinario o Superior competente. En estos casos los propios preceptos hablan de invalidez⁷⁶, y esta idea de nulidad absoluta y radical se acentúa, en contraste con la infracción de otros preceptos canónicos de naturaleza formal, por virtud del c. 1.530, § 1: *licentia legitimi Superioris, sine qua alienatio invalida est*. Habida cuenta de que, además, la acción de nulidad procede, conforme al c. 1.680, § 1, entre otros motivos, por infracción de aquellas solemnidades o condiciones establecidas como requisitos *sub poena nullitatis*, la sanción de nulidad que los cánones anteriores determinan se muestra tan evidente, que ni siquiera cabe plantearse problemas como el que los términos *aequivalenter statuitur* del c. 11 permiten en relación a nulidades insuficientemente expresadas por el legislador.

En este punto podríamos preguntarnos por qué ha establecido el legislador el principio de nulidad.

Para la doctrina civil existe una distinción esencial entre capacidad

76. Vid., c. 1532 § 4 in fine.

y facultad o poder de disposición. Carnelutti " con su habitual penetración distinguió entre capacidad y legitimación, cuyo criterio distintivo consiste «en la diferencia entre una situación *natural* y una situación *jurídica*». Para él la legitimación se da «cada vez que una relación jurídica existe o no existe, o tiene diversa eficacia en virtud de la simultánea existencia de otra relación (cualificante)»; v «se explica porque la dependencia de la relación cualificada respecto a la cualificante tiene su raíz en la identidad de uno de los sujetos de las dos relaciones; por tanto, una persona tiene un poder o un deber en cuanto que le está atribuido otro poder o le está impuesto otro deber⁷⁸. Asimismo Carnelutti hizo notar que tal legitimación puede venir determinada por la ley, pero no dejará de consistir, de todos modos, en una acomodación, «un modo de ser de la persona exigido para la atribución de la relación cualificada, y consiste en la pertenencia a la misma persona de la relación cualificante»⁷⁹. Este concepto, surgido en el derecho procesal, ha resultado bastante útil, en opinión del mismo Carnelutti, sobre todo para expresar el modo de ejercicio de los derechos de otro, o la posesión de poderes destinados a la tutela de intereses ajenos, y esto ocurre en los casos de sustitución y representación no sólo voluntaria, sino legal, en cuanto que el poder del representante no depende de un acto del representado. Indudablemente «tiene sus manifestaciones más conocidas en el terreno de la administración de los incapaces o de las personas jurídicas»⁸⁰.

Basta contemplar la relación que —como hemos visto— guarda el Ordinario local o el Romano Pontífice sobre el patrimonio eclesiástico en cada caso (también *mutatis mutandis*, puede ser extendida la observación al superior religioso), para entender la posibilidad legítima de que no baste la afirmación de que la persona moral eclesiástica tiene su propia personalidad y sus órganos de gestión, para concluir que con ellos se agotan las posibilidades de disposición sobre sus específicos patrimonios: la concurrencia de poderes, sobre la persona moral y sus bienes, es tan característica y relevante en el ordenamiento canónico que no extraña que haya distribución de potestades o facultades entre las diversas personas que, desde distintos supuestos, *tutelan* —como diría Hervada— la

77. *Teoría general del Derecho*, trad. de F. J. Ossset, Madrid, 1955, p. 239; los subrayados son del autor.

78. *Ibid.*, p. 233.

79. *Ibid.*, p. 234.

80. *Ibid.*, p. 238.

persona moral, según la importancia o trascendencia del acto o negocio jurídico a realizar, y sin que con ello se introduzca un elemento perturbador o extraño al sistema jurídico al que pertenece la persona moral.

En España se publicó hace algunos años un trabajo que quizá haya quedado como prototipo en relación a este tema: «La facultad de disposición», de F. Villavicencio⁸¹. Inspirado en la doctrina y legislación germánicas, parte de la idea de que «el negocio obligatorio ... exige en el sujeto capacidad para obligarse, y que, por el contrario, el negocio dispositivo —causa de la alteración patrimonial— requiere no sólo la capacidad de obrar, sino también un poder específico. Este es el *poder o facultad de disposición*»⁸². Acto dispositivo es «aquel por el cual salen del patrimonio a que pertenece un derecho o unas posibilidades de disfrute que vienen a constituir un nuevo derecho en cabeza de otra persona». Y añade: «La facultad de disposición, como la disposición misma, se aplica sobre toda clase de derechos de contenido patrimonial, y no sólo sobre la propiedad en el sentido estricto de la palabra»⁸³. Más adelante explica que «la facultad de disponer, ni es interna ni *tampoco privativa* del derecho de propiedad, sino un reflejo de la general libertad para disponer»⁸⁴.

«Ordinariamente —dice Castán Tobeñas—⁸⁵ la facultad de disponer se identifica con la de enajenar, entendida ésta en un sentido amplio». Desde este punto de vista enlazamos con la postura que, en Derecho canónico, habla de enajenación y actos equiparables a enajenaciones al comentar los cc. 1.530 y siguientes. A nosotros nos ha parecido mejor utilizar el término más amplio de *disposición* cuando se trata de actos que requieren la licencia del superior, es decir de aquellos que pueden entenderse como de *administración extraordinaria*, por llevar consigo una cierta alteración patrimonial que suponga perjuicio o riesgo para la persona moral (*contractu quo conditio Ecclesiae peior fieri possit*, dice el c. 1.533). Concepto este de *disposición* que comprende, según una sentencia del Tribunal Supremo español⁸⁶, todos «los actos específicos de transmisión, imposición de cargas y subordinación a una responsabilidad».

81. En «A. D.C.», III, 1950, pp. 1.025-1.056.

82. *Ibid.*, p. 1.025.

83. *Ibid.*, pp. 1.031 y 1.032.

84. *Ibid.*, p. 1.049.

85. *Derecho Civil español, común y foral, II, vol. I*, Madrid, 1971, p. 125

86. 6 de mayo, 1927; citada por CASTÁN, *Ibid.*

F. Villavicencio sostiene⁸⁷ que «capacidad de disponer es aptitud personal, posibilidad, potencia. Es noción abstracta ... La facultad de disponer, por el contrario, es concreta; es la capacidad actuada, acompañada de una titularidad actuada». Haciendo referencia a Von Thur⁸⁸ hará constar, que el poder de disposición requiere de la capacidad de obrar, pero requiere a su vez de un presupuesto dispositivo: la *relación, cierta relación* que hace que quien quiera producir efectos en determinada esfera jurídica los produzca realmente. Y con esto volvemos a enlazar con el concepto de *legitimación* en Carnelutti, porque quien no tenga ese presupuesto, no se halle en esa relación, no podrá producir realmente, en esa esfera jurídica, los efectos que desea producir.

El administrador de la persona moral eclesiástica, tendrá capacidad jurídica y de obrar, pero carece de poder de disposición de los bienes eclesiásticos, es decir de una legitimación para disponer que sólo puede proceder del acto de voluntad del Superior legítimo.

3. *La invalidez canónica del negocio jurídico de disposición de bienes eclesiásticos, su reconocimiento en el derecho secular y la posibilidad de perjuicio de terceros civiles.*

Para evitar los inconvenientes que derivan de una legislación civil extraña a la Iglesia, pero en cuyo ámbito de observancia han de moverse las personas morales eclesiásticas, el ordenamiento canónico, siempre flexible, trata de adaptarse a las soluciones jurídicas que le ofrece cada legislación territorial. De aquí que acoja las normas de la prescripción civil en el c. 1.508, aunque no deja —*salvo praescriptum canonum qui sequuntur*— de establecer unas reservas normativas que, en muchas ocasiones, ofrecen una cierta contradicción con el instituto de la prescripción vigente en un determinado ordenamiento estatal. Algo similar ocurre con el c. 1.529. También, por este precepto, la legislación canónica realiza una labor de adaptación a las exigencias jurídicas con que en cada territorio pueda encontrarse.

Tratándose de materia jurídica bien alejada de cualquier principio dogmático, el ordenamiento canónico se somete a lo que el derecho civil establezca acerca de los contratos o su extinción.

87. *La Facultad...*, cit., p. 1.054.

88. *Ibid.*, nota 82.

Aunque no podamos detenernos en el alcance de este precepto, no debemos olvidar que tal remisión se produce *nisi iuri divino contraria sint ata aliad iure canonico caveatur*.

Las normas canónicas —hace notar Lombardía—⁸⁹ «se caracterizan por su extraordinaria flexibilidad. La Iglesia católica ejerce su jurisdicción sobre las mismas personas que forman parte de los diversos Estados ... Este hecho imprime una fisonomía especial a los ciudadanos de cada uno de los Estados ... La Iglesia, al legislar para sus miembros sobre puntos que se relacionan más estrechamente con el Derecho civil, no olvida esta fisonomía propia» y recurre al procedimiento de la remisión a las normas civiles vigentes en cada caso, pero advirtiendo «que estas normas sólo tendrán validez en el Derecho canónico, en tanto en cuanto no sean un elemento perturbador del orden jurídico de la Iglesia»⁹⁰

Sin embargo, el c. 1.529, a juicio de Fuenmayor⁹¹, no realiza «una *receptión* en estricto sentido, como antes hiciera para el Derecho romano común, sino tan solo una *remisión formal*. Y esto se explica porque el Codex «no incorpora los ordenamientos estatales al Derecho de la Iglesia, sino que se limita a prestarles eficacia en materia eclesiástica siempre y cuando no vayan contra el Derecho divino ni disponga otra cosa el Derecho canónico». Indudablemente esta segunda excepción, menos justificada, es la que plantea problemas como el que aquí se debate, puesto que el Derecho canónico, remitiéndose a la norma civil, no deja de poner sus propias trabas a la contratación sobre bienes eclesiásticos en virtud de preceptos de su propio derecho positivo que, por las razones que fueren, se pretende que mantengan su vigencia en cualquier sede jurídica en que se contrate o juzgue sobre bienes eclesiásticos. La legislación canónica, en esta materia, más que confiar en la legislación civil y remitirse a ella, busca adaptarse al mundo civil, en temas contractuales, con el fin de no provocar conflictos de leyes, en materia tan lejana de lo doctrinal, y dejando siempre a salvo las exigencias derivadas del Derecho divino.

En lo que se refiere a la facultad o poder de disposición de bienes eclesiásticos, los conflictos entre ordenamientos surgen sobre todo en relación con los terceros que contratan con personas mo-

89. *El canon 1529: Problemas...*, cit., p. 112.

90. *Ibid.*, p. 113.

91. *La recepción del derecho de obligaciones y de contratos operada por el Códex Iuris Canonici*, en «R.E.D.C.» IV, 1949, p. 301.

rales, ya que, como señala Navarro Valls ⁹², éstos se verían obligados a conocer todos «los controles preventivos sobre gestión de bienes eclesiásticos», bajo el peligro de padecer nulidades si los desconocen. Por lo que le parece «innegable que el reconocimiento de la relevancia de los controles canónicos fuera de la esfera interna de la organización eclesiástica ..., trae consigo consecuencias que podríamos llamar graves» ⁹³

Para Fuenmayor ⁹⁴ quedan comprendidas fundamentalmente en el c. 1.529 «la capacidad y prohibiciones de contratar; el momento de perfección, el consentimiento, objeto y causa; las formas y solemnidades de los contratos; sus efectos, entre las partes y sus causahabientes y los terceros; la interpretación y validez o invalidez de los mismos; los contratos nominados e innominados, y, en general, cuanto se relaciona con el nacimiento, modificación y extinción de las obligaciones contractuales ... todo lo relativo a los pagos ... las medidas de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y en particular el concurso de acreedores en caso de insolvencia». La amplia gama de materias que acabamos de recoger basta para comprender la multitud de conflictos que pueden surgir entre el ordenamiento canónico y las legislaciones civiles, además del tema específico que nos ocupa relativo a la facultad o poder de disposición. De aquí que López Alarcón haya observado la «frecuente inclusión en los Concordatos» de la materia económica.

4. *La invalidez canónica del negocio jurídico de disposición de bienes eclesiásticos, desde el punto de vista del Concordato español de 1953, y su interpretación por el Tribunal Supremo.*

Ya nuestro Código civil (art. 38) parte de la supuesta existencia de un Concordato en el que se habrán establecido normas para regular la adquisición y posesión de bienes de las personas jurídicas eclesiásticas, así como del poder de éstas para contraer obligaciones y ejercitar acciones procesales.

En efecto el Concordato de 1953 ⁹⁵ dedicaba tres apartados en

92. *La licencia...*, cit., pp. 384-385.

93. *Ibid.*, p. 384.

94. *La recepción...*, cit., p. 301.

95. *Apuntes para...*, cit., pp. 124-125.

96. *AAS 45 (1953)*, pp. 625 ss.; «B.O.E.» 19.XI.1953.

su art. IV al reconocimiento de la personalidad jurídica, plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes. En cuanto a la gestión ordinaria y extraordinaria de esos bienes, así como la vigilancia e inspección de esa gestión, se estimaba que es asunto que correspondía a las Autoridades competentes de la Iglesia. Para la adquisición de bienes por la Iglesia se estableció un precepto en el art. XVIII. Por último (dejando aparte las referencias al tema de los artículos X, XI, XII, XIX y XXII), el artículo XXXV, § 2, remitía a la legislación canónica vigente, en los casos de laguna legal en materias relativas a personas y cosas eclesiásticas, cláusula que al decir de De Diego-Lora " no es más que «un efecto del reconocimiento general que se hace, en los primeros artículos del concordato, de la soberanía y del poder legislativo y del jurisdiccional de la Iglesia, del respeto mutuo que resulta del Concordato para los propios ámbitos jurisdiccionales de Iglesia y Estado», de tal modo que, al «igual que se dijo que las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas quedan reguladas por el Derecho canónico, pudo decirse también que las civiles quedaban sometidas a su propio ordenamiento»⁹⁸; porque «mientras la aplicación de las respectivas normas internas de los diversos ordenamientos no entran en conflicto, se dará un respeto mutuo»; en cambio si los ordenamientos «entran en colisión ... si se trata de materias relativas a personas y cosas eclesiásticas, el Estado español entiende que, por ser materias que incumben a la Iglesia, están sometidas al ordenamiento canónico y a la jurisdicción eclesiástica por ende». De Diego-Lora afirma que el fenómeno es análogo al «del reconocimiento de la validez y eficacia de los actos jurídicos ocurridos bajo una legislación extraña, dentro de la misma, por el Estado que recibe el efecto como producido. Se trata, pues, de la eficacia en el orden civil de resultados y fenómenos producidos bajo el ordenamiento canónico»⁹⁹, de tal manera que «una entidad moral eclesiástica que tenga capacidad patrimonial con arreglo a las normas del ordenamiento canónico, se encontrará también, por el reconocimiento que el ordenamiento interno español hace de la legislación canónica en el Concordato, con dicha capacidad patrimonial en sede jurisdiccional civil. En su virtud, podrá intervenir y actuar, con las facultades que el De-

97. *Ámbito de las jurisdicciones eclesiástica y civil en el Concordato español de 1953*, en «Ius Canonicum» III, 1963, pp. 507-677.

98. *Ibid.*, p. 606.

99. *Ibid.*, p. 607.

recho canónico le concede, en el comercio jurídico de la sociedad civil, pudiendo realizar actos y negocios jurídicos con plena eficacia en relación a dichos bienes»¹⁰⁰. Y añadía un ejemplo relacionado con el tema de nuestro estudio: si «un administrador inmediato realizara un acto de enajenación de bienes a favor de un tercero cualquiera ... si el Superior legítimo intenta obtener la nulidad del negocio jurídico ..., deberá acudir con su pretensión procesal demandando ante los órganos de la jurisdicción ordinaria ..., estos órganos judiciales ..., se habrán de servir, a nuestro parecer, del criterio que a este respecto les proporciona el canon 1.527: Así se obtiene, al mismo tiempo, la observancia del número 2 del artículo 35 del Concordato, y se advierte la eficacia civil que el ordenamiento canónico puede tener en esta materia de personas y cosas eclesiásticas»¹⁰¹.

La opinión de De Diego-Lora coincide con la doctrina seguida por nuestra jurisprudencia que trataremos de exponer sumaria y ordenadamente:

1) Comenzamos por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de mayo de 1957¹⁰² y 18 de noviembre de 1960¹⁰³.

En la primera se daba lugar al recurso contra la denegación de una inscripción registral porque para apreciar la capacidad de la Provincia de una Orden religiosa, que pretende inscribir una compraventa, «es necesario tener en cuenta, además de las normas del Concordato, las disposiciones aplicables de Derecho canónico y las propias del Instituto religioso de que se trata», por lo que, en este caso, tras lo probado por la recurrente «debe ser reputada persona jurídica, según la legislación canónica» por lo que, en virtud del art. IV del Concordato, «esta cualidad ha de reconocérsele también en el ordenamiento jurídico vigente».

En la segunda Resolución, en cambio, no se dio lugar a la inscripción hipotecaria solicitada, porque «según las Constituciones de referencia, expresamente aprobadas por la autoridad eclesiástica, la Madre general necesita, para hipotecar bienes, obtener permiso de la Santa Sede cuando el valor ..., y como este requisito aparece también exigido por el canon 1.532 del *Codex*, con el su-

100. *Ibid.*, p. 622.

101. *Ibid.*, p. 632.

102. Ar. 1657: con estas siglas y números haremos en adelante las referencias al «Repertorio de Jurisprudencia» de Aranzadi.

103. Ar. 3384.

perior rango y publicidad que le es propio, es ociosa» toda discusión, en definitiva, de cuestiones anejas.

2) La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1959¹⁰, vino a reconocer expresamente, en el ordenamiento español, la vigencia de los cc. 534 y 536, partiendo del art. 37 del Código civil, de tal manera que «la capacidad de derecho en las Comunidades Religiosas debe regirse por las disposiciones canónicas que regulan la vida jurídica, como entidades que se desenvuelven y funcionan en el seno de la Iglesia». Tratándose de la aceptación de una cambial por el Rector de un colegio de religiosos, intentando obligar a la comunidad religiosa, se declara, sin embargo, la nulidad de la letra de cambio, a pesar de que, por ésta quedaban afectados terceros civiles, por entender el Tribunal Supremo que «si el aceptante de la letra de cambio que dio origen al expresado juicio ejecutivo, no se hallaba investido de la necesaria autorización de sus Superiores para declararse deudor por la Comunidad Religiosa a que pertenece por el importe ... que aceptó, carecía de la capacidad civil para obligarla dado su montante económico». Vemos cómo a pesar de haberse tenido en cuenta en la sentencia los artículos 447 del Código de comercio y 1.713 del Código civil, nuestro tribunal de casación estima que las responsabilidades a contraer por los Institutos religiosos, en razón de la capacidad para obligarse, han de quedar sometidos a las prescripciones del derecho de la Iglesia: se accede a la casación por infracción de los preceptos citados, así como de los artículos 1.259 y 1.262 del Código civil.

3) La sentencia de 23 de enero de 1975¹⁰ parte de la denuncia en casación de los cc. 1.530; 1.531; 1.577 y 1.679, en razón a que determinada constructora había adquirido una «participación mayoritaria indivisa en la finca litigiosa», sin que la Congregación religiosa hubiera acudido a la tasación previa por peritos, pública subasta o divulgación debida, ni tenía licencia suficiente de la Sede Apostólica: se obtuvo, sí, un Rescripto Apostólico, pero la enajenación de dicha parte indivisa se hizo por un precio inferior al señalado en la autorización.

En este caso, sin embargo, no se accede a la casación pretendida, mas no por el hecho de que la autorización fuera suficiente para la enajenación realizada, conforme a la legislación canónica,

104. Ar. 2494.

105. Ar. 91.

sino, en primer lugar, por razones procesales, al haber traído al recurso de casación una controversia que «no fue objeto de debate en el pleito ni decisión en la sentencia, mereciendo consecuentemente calificarla de cuestión nueva», sin que la autorización de la Santa Sede, concedida para cantidad superior, se alegara hasta el escrito de réplica, pero «tales alegaciones no se reflejan, o llevan al suplico (...), en el que la nulidad que es objeto de petición lo es por causa bien distinta». Incluso en la hipótesis de que esta nueva causa de nulidad hubiera podido ser atendida en casación, lo «imposibilitaría la de la condición resolutoria, que es la principal pretensión y fundamento de la demanda». La sentencia recurrida, por tanto, fue correcta, ya que si hubiera tenido en cuenta la falta de autorización de la Santa Sede hubiera sido incongruente con lo pedido por la actora, y hubiera accedido a una pretensión incompatible con la derivada de la acción principal ejercitada. En segundo lugar opone la sentencia una razón de fondo, de orden registral: que la Constructora reunía «los requisitos del art. 14, de la Ley Hipotecaria para ser tenida como tercero hipotecario», lo que impide la declaración de nulidad pretendida y la consecuente nulidad del escrito registral. Estas razones, y otras de orden secundario extrañas a nuestro tema, llevan a la Sala a declarar que no hubo infracción del c. 1.532 «único precepto aplicable a la cuestión litigiosa, desde este aspecto en el que quiere ser examinado por el recurso». No se dice que la violación del canon citado, no pueda ser base de un recurso de casación por infracción de ley, sino que, dado el planteamiento del recurso, no cabe hablar de violación de dicho precepto canónico.

4) Citaremos ahora dos sentencias del mismo tribunal que, a primera vista, parecen descubrir cierta contradicción en la doctrina seguida por nuestro más alto tribunal: la de 12 de noviembre de 1963¹⁰⁷ y la de 7 de diciembre de 1965¹⁰⁸.

Ambas sientan igual doctrina y establecen una interpretación restrictiva del art. 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Este precepto, según las dos sentencias, «constituye una excepción del principio general que impone la obligación de justificar la necesidad» para la resolución del contrato. Se trata —dicen— de un privilegio otorgado a la Iglesia Católica, y como tal ha de ser interpretado restrictivamente, a fin de que el privilegio que esta-

106. La Sentencia dice c. 1132, el error parece evidente.

107. Ar. 4689.

108. Ar. 5590.

blece sólo alcance a aquellas entidades que estén clara e inequívocamente, comprendidas en sus términos».

Ambas sentencias niegan el derecho a la resolución contractual a sendas Congregaciones religiosas, en razón a que en el privilegio legal sólo está comprendida la Iglesia Católica estrictamente considerada. Y acuden a un paralelismo —no del todo acertado— con lo que ocurre en el Estado, en el que «existen otras personas jurídicas públicas que han sido creadas o reconocidas por él y están sometidas en mayor o menor grado, a su tutela y fiscalización, pero que tienen patrimonio y personalidad jurídica diferentes de la del propio Estado, con el que no se confunden».

Aparte la inexactitud del paralelismo ¹⁰⁹, lo que deseamos ahora es poner de relieve que, en estas sentencias, no se negaba que la capacidad jurídica de las Congregaciones religiosas esté sometida a la legislación canónica, bajo cuyo amparo fueron constituidas.

5) En la sentencia de 6 de julio de 1976 ¹¹⁰, volvía el Tribunal Supremo a enfrentarse abiertamente con el tema de la capacidad de la persona moral eclesiástica en relación a la enajenación de bienes. En este caso había precedido a la venta una autorización del Ordinario, Patrono de la Institución vendedora, mas el Tribunal Supremo entendió que, dada la cuantía del precio de venta, según el c. 1.532, era la Sede Apostólica la que tenía que autorizar la venta, por lo que según el c. 1.530, § 3 ¹¹¹, dice la sentencia, nos hallamos ante la «invalidez, que no puede significar otra cosa que la de su ineficacia al celebrarse el acto, contraviniendo un mandato de prohibición legal determinante de su nulidad radical o de pleno derecho, o nulidad propiamente dicha», por lo cual, conforme al art. 4 del Código civil, «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho».

La sentencia que comentamos tiene en cuenta, para aplicar la norma civil de nulidad, la infracción por la sentencia casada de preceptos canónicos, a los que da el mismo valor normativo que a la legislación positiva interna española.

Para apoyar la doctrina que sienta, en esta sentencia, el Tribunal Supremo acude a un precedente suyo de 22 de noviembre de 1962 ¹¹², que señala, en el segundo de sus considerandos, cómo las funciones del Rector de un Colegio de religiosos, estaban someti-

109. Basta hacer referencia al c. 1498, olvidado por las sentencias.

110. Ar. 3440.

111. En realidad es c. 1530 § 1, 3.^o

112. Ar. 4302.

das a la limitación de hacer, obrar o contratar préstamos de mayor cuantía o constituir hipotecas sobre el Colegio o sus propiedades «sin los debidos permisos». La razón había quedado explicada en el primer considerando, al decir que, por imperativo del art. 38 del Código civil, la capacidad jurídica de la Iglesia se rige, en materia de contratos, por el Concordato vigente en el momento del perfeccionamiento: al necesitarse licencia de la Sede Apostólica para concertar la obligación contraída, el contrato se había otorgado en contravención de lo dispuesto en el Derecho Canónico, con lo que había de decretarse la nulidad por vicio de consentimiento (con infracción del núm. 1 del art. 1.261, en relación con el 1.713, núm. 2, y el art. 1.310 del Código civil), pues debió ajustarse a lo prevenido en los cc. 534; 1.530, § 1, 3.º; 1.532 y 1.533.

6) Citamos por último una sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo, el 10 de abril de 1972

En ella se sienta igual doctrina en materia de capacidad, remitiéndose a lo dispuesto en el *Codex*, y haciendo constar que, «la falta de autorización episcopal de que adolece la solicitud de licencia postulada al Ayuntamiento ... llámese como se quiera y valórese como se valore en la Resolución recurrida, supone una evidente falta de capacidad de la Comunidad recurrente que carece del presupuesto exigido en el canon 497 del Código de Derecho Canónico».

5. *La trascendencia civil de los actos de disposición de bienes eclesiásticos en la situación futura del régimen jurídico español.*

a) *Desde el punto de vista del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979.*

Mientras estuvo vigente el Concordato de 1953, el valor y observancia de la normativa canónica en lo que a enajenación y disposición de bienes eclesiásticos se refiere, ha estado garantizada. Como decía De Diego-Lora, en el trabajo antes citado «los ámbitos de competencia quedan de este modo respetados, y el ensamblaje de ambas legislaciones que el Concordato permite, por este juego de la

113. Ar. 3490.

114. *Ambito de las jurisdicciones...*, cit., p. 633.

eficacia, alcanza su óptimo, sin menoscabo de ninguna de las soberanías que coincidieron al establecer los preceptos contenidos en dicho Concordato».

Sin embargo se había dicho que la observancia en sede civil del derecho de la Iglesia no tenía su fundamentación en el art. IV, § 3 del Concordato¹¹⁵. ya que «si a través de él se hubiese querido sancionar la vigencia civil de los controles canónicos, entendemos que el legislador expresamente hubiese hecho referencia a este tema»¹¹⁶. y más adelante sostiene que ni el art. IV, ni el XXXV «suponen un reenvío a las normas canónicas sobre enajenación de bienes, sino más bien el deseo del Estado de no inmiscuirse en la gestión patrimonial de la Iglesia y el reconocimiento de la existencia de un ordenamiento distinto con una esfera propia de aplicación»¹¹⁷. Para Navarro Valls la vigencia en sede civil de los controles canónicos sobre enajenación de bienes, tiene su base en que esas normas canónicas «suponen una *disposición de carácter estatutario* cuando esas personas morales entran en el campo del derecho civil y en situación de paridad con los demás entes morales, privados o públicos. Dicha norma estatutaria, deberá ser respetada y tenida en cuenta, no porque el derecho estatal le haya dado una cualificación especial frente a los demás derechos peculiares, sino porque el mero hecho de ser *Derecho peculiar* ya es título suficiente, si se tiene en cuenta la teoría general del régimen jurídico de la persona moral en nuestro derecho»¹¹⁸.

Es una razón que encuentra acomodo en las solas exigencias del derecho interno español: el respeto obligado que, para nuestro Código civil (art. 37) supone el propio estatuto jurídico de la persona moral eclesiástica. Es ilustrativo al respecto, el ejemplo del que Navarro Valls se sirve para apoyar su postura¹¹⁹: la Resolución de la Dirección General de los Registros de 21 de enero de 1932, que consigue en una época en que no hay Concordato, que el ordenamiento canónico sea acogido en nuestro Derecho interno, «no por la propia fuerza de las normas canónicas (que forman parte de un ordenamiento extraño y distinto al estatal), sino por el valor de todo

115. Cfr. NAVARRO VALLS, *La licencia...*, cit., p. 369.

116. *Ibid.*, p. 371.

117. *Ibid.*, pp. 390-391.

118. *Ibid.*, p. 386. Los subrayados son del autor.

119. Postura que han seguido otros autores, por ejemplo ARZA, *Privilegios económicos de la Iglesia Española*, Bilbao, 1973.

estatuto como derecho peculiar en el tráfico normal de las relaciones contractuales»¹²⁰

En efecto, en relación a la capacidad negocial de la Iglesia católica, el art. 38 del Código civil establece el principio de que «la Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades». Y ante las eventualidades que el futuro pueda depararnos, se encuentra, indudablemente, la posibilidad de que no existan normas concordadas, o que existiendo, no establezcan nada respecto a las personas morales eclesiásticas o se margine el tema de la capacidad negocial de las mismas. Entonces la solución de la norma estatutaria de Navarro Valls adquiere todo su valor como pieza de recambio; no porque mejore el sistema concordatario que sustituya, sino porque el art. 37 del Código supone una solución de carácter permanente para la pervivencia de la norma canónica en el ordenamiento español.

A nosotros nos parece que el Concordato de 1953 estableció un régimen paccionado, presidido por la idea central de haberse alcanzado un amplio entendimiento entre ambas potestades, en este tema del régimen de la personalidad y de los patrimonios de las personas morales eclesiásticas.

En este sistema se consagró un profundo respeto y acogida de la legislación canónica en sede civil, siempre que ésta no ofrezca una específica oposición a su plena aplicabilidad, como podría ser, por ejemplo, el que aparezca algún inconveniente procedente del Derecho registral, de manera que la protección, que a los terceros registrales otorga la legislación española, puede efectivamente oponerse, en un caso concreto, a la plenitud de efectos civiles de las normas canónicas relativas al poder de disposición de bienes eclesiásticos, al igual que puede oponerse, por incompatibilidad algún efecto de otra ley civil.

Fuera de la hipótesis que señalamos, todo conflicto de leyes que pudiera surgir, en cada caso concreto, lo decidirá la jurisprudencia española, si se plantea en sede civil, atendiendo al amplísimo reconocimiento del art. IV del Concordato, y al principio general sentado por el art. XXXV, § 2. Esto es lo que ha hecho la jurisprudencia hasta ahora, lo cual ciertamente va más allá de lo que exigiría la mera consideración estatutaria del Derecho canónico aplicable a las personas morales de la Iglesia, como piensa Navarro Valls, pues un derecho estatutario ha de estar sometido por definición al ordenamiento que lo acoge y sólo alcanza aplicación en cuanto no se

120. NAVARRO VALLS, *La licencia...*, Cit., p. 386.

oponga a éste y en la medida en que éste le reconozca vigencia, pero de la jurisprudencia que hemos examinado se deduce en muchos casos la aplicación civil directa e inmediata de los preceptos canónicos, como integrantes de un ordenamiento propio y originario que ha de aplicarse a la actuación de los entes que nacen y viven a su amparo ¹²¹, en virtud del Concordato.

Esto no significa que neguemos el valor de derecho estatutario que pueden alcanzar las normas canónicas, en un eventual supuesto de inexistencia de relaciones concordatarias, o incluso como solución técnica adoptada por vía concordada, ni que una solución de este tipo no pudiera ser deseable. Simplemente constatamos que durante la vigencia del Concordato de 1953 el valor que ha obtenido la legislación canónica relativa a la actuación negocial de los entes eclesiásticos, ha sido mayor que el de un simple derecho estatutario, pudiéndose hablar incluso de recepción de las normas canónicas, aunque —en esto estamos de acuerdo con Navarro Valls— dicha remisión material no viniera exigida por las cláusulas del Concordato. Como veremos, el Acuerdo sobre asuntos jurídicos mantiene en parte este sistema, y en parte tiende a la valoración estatutaria del Derecho canónico.

Dados los inconvenientes de los requisitos que se acompañan para la válida disposición de bienes de las personas morales eclesiásticas, de lo que es claro ejemplo el c. 1.532, aparte del 1.527, y la necesidad de que, por los terceros, se conozcan las cuantías autorizadas para las ventas, etc., Navarro Valls ¹²² trata de encontrar el necesario equilibrio entre dos exigencias: «el respeto al Derecho peculiar de las personas morales eclesiásticas y la defensa de los intereses privados de los particulares, o, en otras palabras, el respeto a la seguridad del tráfico civil».

En efecto, la regla general relativa a la capacidad para la enajenación de bienes eclesiásticos, que evitara enigmas para los que acuden a contratar con las personas morales eclesiásticas, pudiera ser, en principio la que señalaba Miguélez ¹²³: «el rector (presidente, superior, director, etc.) de la entidad eclesiástica, se presume que tiene capacidad para realizar actos de enajenación, mientras no se demuestre positivamente que carece de ella; se presume, poi- el

121. La Resolución de la DGRN de 18 de noviembre de 1960, antes comentada, habla del «superior rango y publicidad» propios del *Códex*.

122. *La licencia...*, cit., pp. 385-386.

123. *El Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español*, en «Revista de Derecho Notarial», 1954, p. 47.

contrario, que el simple administrador carece de dicha capacidad mientras no se demuestre que la tiene». Esto ya es un criterio claro, aunque no deje de presentar sus particulares enigmas para cuando lo que se presume no responda a la realidad.

Además, dada la complicación que entrañan algunos preceptos canónicos, como el c. 1.532, y la fidelidad con que se han aplicado en nuestro ordenamiento, en virtud del Concordato, hasta el punto de que nuestro Tribunal Supremo haya admitido la infracción de los mismos como motivo de casación, no es de extrañar que, desde la propia doctrina canónica, hayan surgido voces tendentes a favorecer a los terceros civiles que, de buena fe, adquieren bienes eclesiásticos. Por eso Navarro Valls¹²⁴ buscaba redondear su postura postulando «la necesaria adopción de medidas de publicidad de dichos estatutos para la seguridad del tráfico jurídico», para lo cual —decía— «Sería necesario la creación de un Registro público, similar al del estado civil, para la inscripción de las peculiaridades estatutarias de los entes eclesiásticos relativas a su gestión patrimonial».

El Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979¹²⁵ es el marco¹²⁶ de la futura vigencia normativa de las disposiciones canónicas, en lo que se refiere a las personas jurídicas eclesiásticas, y por tanto de la eficacia civil de sus actuaciones económicas. En él se distinguen, dentro de su art. I, varios supuestos, en función de la distinta naturaleza de las personas morales de la Iglesia y del momento en que adquieren la personalidad jurídica civil. Enumeremos los supuestos:

- a) La Conferencia Episcopal Española (n. 3);
- b) Las personas morales que integran la estructura jerárquica organizativa de la Iglesia: «diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales» (n. 2);
- c) Los demás entes morales eclesiásticos («Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas») y «asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas») que hubieran adquirido la personalidad civil antes de la entrada en vigor del Acuerdo (n. 4);
- d) Las «Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de

124. *La licencia...*, cit., p. 387.

125. BOE, 15.XII.1979.

126. No podemos detenernos ahora en los problemas que suscita la articulación de este Acuerdo con la nueva Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5-VII-1980. Haremos sólo breves referencias.

vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro» (n. 4);

e) «Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro» (n. 4).

La distinción de supuestos obedece de un lado al deseo de mantener para algunos entes el sistema anterior y de respetar a todos la situación adquirida a su amparo ¹²⁷, y de otro al interés de que, en el futuro, la actuación de los entes morales de la Iglesia en el área civil, se ajuste más a las exigencias de seguridad del tráfico jurídico.

a) *La Conferencia Episcopal Española.* A la Conferencia episcopal se le reconoce en el Acuerdo la personalidad jurídica «de conformidad con los estatutos aprobados por la Santa Sede». A nuestro modo de ver este reconocimiento específico, alude a la posibilidad de que en el futuro adquiriera la Conferencia la condición de interlocutor del Estado, para todos o algunos de los casos en que el Acuerdo se refiere, con diversos términos, a la *autoridad eclesiástica competente* ¹²⁸. No podemos detenernos ahora en el estudio de esta posibilidad, que tiene precedentes en otros países y a la que expresamente se refieren, entre otros, los artículos VII y XIV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales; baste decir que esa competencia negociadora le vendrá atribuida, en todo caso, a la Conferencia Episcopal por el derecho de la Iglesia, y que los acuerdos futuros elaborados por ese sistema, de existir, necesitarán la aprobación de la Santa Sede, no sólo por la peculiar organización de la Jerarquía eclesiástica, y porque es la Santa Sede quien debe aprobar los estatutos de la Conferencia (art. I, 3), sino porque todos los Acuerdos (excepto el de 28.VII.1976) incluyen la cláusula de proceder «de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación» de los mismos ¹²⁹. √

127. El mismo deseo inspira expresamente la reciente Ley Orgánica de Libertad religiosa 5-VII-1980. (B.O.E. 24-VII-1980), disposición transitoria primera.

128. Art. I, 4 y 5; Art. III; Art IV, 2; Art. V, 2; por citar sólo los casos del Acuerdo Jurídico.

129. Acuerdo Jurídico, Art. VII; Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, Art. XVI; Acuerdo sobre asuntos económicos, Art. VI; Acuerdo sobre

según esa cláusula es la Santa Sede la llamada a negociar quién sea la autoridad eclesiástica competente.

En lo que a nuestro tema se refiere, la actuación en sede civil de la Conferencia Episcopal, y en concreto en materia de disposición y enajenación de bienes, la extensión y límites de su capacidad y de la de sus órganos vendrá determinada por «los estatutos aprobados por la Santa Sede» y por tanto esos estatutos (que se habrán elaborado de acuerdo con el Derecho canónico común) serán la norma aplicable también en sede civil a los actos dispositivos de la Conferencia. La publicidad registral de dichos estatutos, y por tanto de las limitaciones negociales de los administradores, en orden a la protección de terceros, no se exige, ni creemos que sea necesario, por tratarse de una sola persona moral de ámbito nacional, cuyos órganos representativos, facultades y funcionamiento pueden ser conocidos sin dificultad, por quien entable relaciones negociales con la Conferencia¹³⁰

b) Las personas morales eclesiásticas que integran la estructura jerárquica organizativa de la Iglesia.

Las «diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, ... gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado»¹³¹ (art. I, 2). Se sigue en estos casos, para la adquisición de la personalidad civil, el mismo sistema consagrado anteriormente para todas las personas morales de la Iglesia, por el art. IV del Concordato

asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, Art. VII

130. Estimamos con PRADA *Personalidad civil de los entes eclesiásticos*, en «Los Acuerdos entre a Iglesia y España», Madrid, 1980, p. 245, que el reconocimiento de Art. I, 3 del Acuerdo se refiere «sólo a la Conferencia Episcopal, no a sus comisiones ni a los organismos por ésta creados» que deberán encuadrarse en alguno de los demás apartados del mismo Artículo.

131. Aunque la redacción del Acuerdo en este punto no es afortunada, pensamos que deben incluirse en este apartado también, aquellas entidades no territoriales que forman parte de la organización oficial de la Iglesia. LOMBARDIA en su reciente trabajo *La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979*, en «Ius Canonicum» 37 (1979) pp. 79-105; hace notar que sería absurdo aceptar como taxativo el criterio de territorialidad, que más bien alude a «las dos limitaciones a la libertad de organización de la Iglesia que se mencionan a continuación, ambas de índole territorial: coincidencia del territorio de las diócesis con el español y pertenencia del territorio de Andorra a la diócesis de Urgel».

de 1953: el de la simple notificación para las que se erijan en el futuro y para las que, habiendo sido creadas con posterioridad al Concordato de 1953, aún no se hubiera notificado su erección en cumplimiento de lo dispuesto por el n. 2 de su art. IV, y por tanto carecieran de personalidad civil.

La actuación económica de esta clase de entes eclesiásticos se regirá a nuestro parecer, en ambos fueros, por el derecho canónico sustantivo. Puede decirse que para ellos nada ha cambiado respecto a la situación anterior; y por tanto los tribunales civiles, ante una demanda de nulidad de un acto de disposición de bienes de uno de estos entes, habrá de tomar como derecho aplicable el de la Iglesia.

No mengua en nada esta afirmación el hecho de que ya no se diga expresamente que la gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes de esos entes y la vigilancia e inspección de dicha gestión corresponde a las autoridades competentes de la Iglesia, como hacía el n. 3 del art. IV del Concordato, pues basta, a nuestro juicio, con el reconocimiento general que el Estado hace a la Iglesia católica del «derecho de ejercer su misión apostólica y ... el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio» (art. I, 1), y de que «la Iglesia puede organizarse libremente» (art. I, 2), unido al silencio sobre la extensión y límites de la capacidad de estas personas eclesiásticas, silencio que no se da cuando el Acuerdo se refiere a las demás entidades, de las que nos ocuparemos a continuación.

Así pues nos parece que, por ser el Derecho canónico común el aplicable a todos estos entes, no se ha visto dificultad en mantener su vigencia en el campo secular, ni se ha querido recortar ese vigor dada su publicidad, que lo hace perfectamente accesible a los terceros civiles que emprendan negocios sobre los bienes de estas personas. Los controles canónicos y límites de capacidad a que están sometidos los administradores de estas personas morales, se estima que pueden ser conocidos por todos, y en consecuencia no afectan a la seguridad del tráfico más de lo que puede hacerlo la organización peculiar de una corporación civil¹³². En definitiva se mantiene el sistema del Concordato de 1953, que, como hemos visto, nuestros tribunales han traducido en términos muy próximos a la recepción material de las normas canónicas, relativas a la capacidad dispositiva de los órganos representativos de estas personas.

132. Cfr. Código civil, art. 37. Esta relevancia en el orden civil de la normativa canónica, no se justificaría, a nuestro entender, en el caso de entidades incluidas en este apartado, que se rijan además por un derecho canónico particular, más difícil de conocer.

- c) *Los demás entes morales eclesiásticos que gozaban de personalidad jurídica civil antes de la entrada en vigor del Acuerdo*¹³³

El punto en que la doctrina se ha centrado a la hora de exponer los inconvenientes que se derivan para la seguridad del tráfico, de la aplicación en sede civil de los requisitos de capacidad y controles canónicos sobre los actos de disposición de bienes de las personas morales eclesiásticas, es el de la dificultad que entraña para la otra parte contratante, conocer tanto la existencia de dichos requisitos y controles, como su cumplimiento efectivo en cada caso por los órganos de la entidad moral de que se trate. Los ejemplos que Navarro Valls¹³⁴ expone, al referirse a este tema, son suficientemente elocuentes. El mismo autor señala muy bien que la clave del problema no está tanto en la existencia y reconocimiento de esos controles por la ley civil puesto «que a cada cual corresponde cerciorarse de la condición jurídica de los sujetos con los cuales entra en contacto negocial», sino en el hecho de que «esta carga se justifica en tanto en cuanto el ordenamiento jurídico positivo proporciona el modo de tener conocimiento fácil del 'status' de la persona física y moral»; y añadía, «esta exigencia no parece satisfechada por las normas legales españolas en lo referente a los entes encuadrados en el ordenamiento canónico, en especial a los regulares»¹³⁵.

El Acuerdo que estamos analizando centra su principal novedad y cambio, respecto al sistema del Concordato de 1953, en los entes que no forman parte de la organización jerárquica de la Iglesia. Se explica esta novedad por la mayor dificultad que encierra el conocimiento de las normas canónicas aplicables a sus actos, ya que además del Derecho canónico común hay que tener en cuenta, al juzgar de la validez de los mismos, las normas particulares (Reglas, Constituciones, Decretos de erección...) por las que se rige la vida de cada uno de estos entes.

La solución adoptada en las recientes normas contenidas en el Acuerdo puede resumirse, en línea de principios, diciendo que tratan de proporcionar el conocimiento necesario de los mecanismos de formación de la voluntad de esos entes, mediante la creación de un registro civil obligatorio, bien distinto por tanto del que, con

133. Nos referimos siempre al Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 3.I.1979, que entró en vigor el 4-XII-1979.

134. *La licencia...*, cit., pp. 384-385.

135. *Ibid.*, p. 387.

carácter potestativo, estableció el Decreto de 12 de marzo de 1959¹³⁶, si bien el registro que ahora se establece, tiene diferente alcance según los casos que en el mismo Acuerdo se contemplan.

En el n. 4 de su art. I, dicho Acuerdo se refiere, en primer lugar, a todas las personas morales eclesiásticas que no forman parte de la estructura jerárquica eclesial («Ordenes, Congregaciones religiosas, y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas») que gozaban ya de personalidad jurídica civil en la fecha de su entrada en vigor. A estas entidades se les reconoce la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar de que venían gozando, pero la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo establece que «deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo». Esta disposición coincide en parte con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. «El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere». La finalidad de esta disposición transitoria, como decíamos, venía expresada en la exposición de motivos del Proyecto¹³⁷: «se reconocen los derechos adquiridos de las comunidades religiosas que ostenten personalidad jurídica civil en el momento de la entrada en vigor de la ley, si bien en aras de la seguridad jurídica, se establece un plazo suficiente para que todas ellas queden inscritas en el Registro Público».

Es un deber que afecta a estas entidades de la Iglesia en orden a la prueba de su personalidad a partir de los tres años. Nos encontramos pues con una inscripción meramente declarativa y obligatoria, cuya omisión no implica en ningún caso la pérdida de la personalidad (ni la invalidez de los actos realizados) sino la necesidad de inscribirse para probarla. Inscripción que, como se advierte en el Texto, puede practicarse en cualquier tiempo.

Nada se dice de los datos que deben figurar en la inscripción;

136. BOE de 16.III.1959; cfr. art. 4.

137. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A. 27.X.1979. N.º 77-I. p. 483.

si lo que se desea (como parece desprenderse del tenor de la disposición) es acreditar la existencia y personalidad de estas entidades, pensamos que bastará la constancia de la erección canónica, base de la personalidad civil de que gozan ya antes de la inscripción. No parece que pueden exigirse otros datos de los que no se hace mención en el Acuerdo.

De lege ferenda, y como solución al problema que hemos planteado de la protección de terceros y de la seguridad del tráfico, nos parece muy deseable que las autoridades eclesiásticas y estatales se pongan de acuerdo para suplir esta deficiencia, interpretando extensivamente el deber que se impone a las entidades de que venimos hablando, para conseguir que figuren en el Registro, al menos los mismos datos que se exigen a los entes eclesiásticos que deseen adquirir personalidad civil después de la entrada en vigor del Acuerdo, es decir (además de la erección), los «fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos» (art. I, 4).

En definitiva se trataría de una obligación que favorece también a las mismas entidades morales afectadas, pues, como veremos más adelante, cualquier instrumentado jurídico que contribuya a garantizar a los terceros, que negocian con ellas, el buen término de las operaciones comerciales emprendidas, supone una ventaja para la consecución de los fines del patrimonio eclesiástico. Siempre, claro está, que esos instrumentos jurídicos no impliquen la ineficacia de las normas canónicas que protegen y garantizan la buena administración de dicho patrimonio; y el hecho de que los controles y mecanismos jurídicos de formación de la voluntad de los entes eclesiásticos, en lo que se refiere a la disposición y enajenación de sus bienes, consten en un registro, más que un menoscabo supone, a nuestro entender, una garantía civil de su cumplimiento.

Nos interesa recalcar que se trata de una proposición *de lege referenda*, que exigirá el acuerdo, al menos tácito de la Iglesia y el Estado, para ampliar la exigencia de la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo, pues del actual tenor de dicha disposición no cabe exigir que consten en el Registro del Estado otros datos que la erección o aprobación canónica y, para las entidades establecidas con posterioridad al 26 de octubre de 1953, la certificación civil o eclesiástica de haberse cumplido lo dispuesto en el n. 2 del art. IV del Concordato de 1953¹³⁸. En cualquier caso la inscripción, para

138. Cfr. Decreto de 12.III.1959, arts 2, 3 y 5. Cuando decimos que debe constar la erección canónica no nos referimos al Decreto de erección, sino al

estas entidades, no tiene valor constitutivo, ni de reconocimiento de la personalidad civil de que venían gozando, pues a este efecto basta el n. 4 del art. 1 del Acuerdo; tiene sólo el valor de prueba de dicha personalidad, que a partir del tercer año se convierte en medio de prueba único frente a terceros. Decimos frente a terceros, porque es obvio que para el Registro mismo cualquier medio de prueba será apto en cualquier tiempo, en orden a realizar la inscripción, pues la misma disposición transitoria advierte que la obligación de inscribirse, y la limitación de la prueba de la personalidad a la certificación del registro (transcurridos tres años), se entiende «sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo».

La personalidad jurídica y capacidad de obrar que el Acuerdo reconoce a estos entes eclesiásticos es la misma que venían gozando en virtud del art. IV del Concordato de 1953, por lo que cabe afirmar que también en lo que se refiere a la actuación patrimonial de estas entidades morales nada ha cambiado; en el Acuerdo se han querido respetar los derechos adquiridos y por tanto será el derecho canónico sustantivo el que rija la vida civil (también la económica) de estas personas morales, aunque, como hemos advertido, ni del Concordato de 1953 ni del presente Acuerdo, puede deducirse una remisión al Derecho canónico en este tema, por lo que cabe esperar un cambio en la interpretación jurisprudencial de las normas concordatarias en pro de la seguridad jurídica aunque nos parece más eficaz la propuesta que antes hicimos sobre la inscripción.

d) Los Institutos de vida consagrada (Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos) *que no gozaban de personalidad civil al entrar en vigor el Acuerdo y los que se erijan en el futuro.* Entramos ahora en lo que verdaderamente supone novedad en el Acuerdo respecto al Concordato: las personas morales que no forman parte de la organización jerárquica de la Iglesia y que al tiempo de entrar en vigor el Acuerdo, no habían adquirido la personalidad jurídica civil. A éstas se las divide en dos grupos con diversos regímenes civiles para la adquisición de personalidad civil y para regular su actuación en el ámbito secular.

En primer lugar se refiere el art. I, n. 4 del Acuerdo a «las Orde-

hecho de estar erigidas canónicamente estas personas, que constituye la base de la personalidad civil de que gozaban; hecho que podrá acreditarse por cualquier medio.

nes. Congregaciones religiosas y¹³⁹ otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas», estableciendo que «adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos». Aquí la inscripción adquiere carácter constitutivo formal, de ella depende de hecho la personalidad civil, pero no exige¹⁴⁰ calificación del ente moral por parte del encargado del Registro por lo que parece claro que bastará la presentación del documento canónico auténtico en el que se contengan los datos indicados, para que pueda y deba practicarse la inscripción y adquiera personalidad civil e lente religioso. La única calificación que cabría sería la referente a los presupuestos canónicos de la persona moral para cerciorarse que se trata verdaderamente de un instituto de vida consagrada. Como dice FORNES¹⁴¹ «Se trata... de una inscripción automática siempre que se cumplan los requisitos mencionados». Es importante observar la necesidad de la erección canónica, sin que baste la mera aprobación eclesiástica, como sucedía estando vigente el Concordato de 1953. Ya no es posible que adquieran, al amparo de las normas concordadas, personalidad civil entidades que no la tengan canónica.

Para nuestro trabajo tiene mayor importancia lo que el Acuerdo añade acerca de la capacidad: «A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario».

Nos encontramos con la conjugación en sede concordataria de los arts. 37 y 38 del Código civil.

En efecto, el art. 38 establece que «La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades...», y precisamente 'lo concordado' en este caso es el valor estatutario de las normas canónicas, en régimen similar al que establece el art. 37 para las demás asociaciones civiles. De este modo las disposiciones del *Codex* aplicables, a estos entes, determinantes de «la extensión y límites de su capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes», no tienen como en los casos anteriormente estudiados una consideración similar a la de las leyes internas del Estado, sino in-

139. Por brevedad hablaremos de institutos al referirnos a estos entes.

140. En el mismo sentido PRADA, loc. Cit., p. 249-250.

141. *El nuevo sistema concordatario español*, Pamplona, 1980, p. 64.

ferior, en el sentido de que no serán eficaces cuando se opongan a normas civiles de carácter imperativo o prohibitivo. Pero en lo que no se opongan mantienen su vigencia, de suerte que los requisitos canónicos para la disposición de bienes de los institutos deberán ser tenidos en cuenta tanto por los terceros como por los tribunales; y no sólo las disposiciones del C.I.C., sino también las Reglas, Constituciones, etc., que rigen la vida de estos institutos, que también son sin duda 'legislación canónica'.

De este expreso reconocimiento, con carácter general, del valor estatutario del Derecho canónico que hace el Acuerdo, se deduce que el Registro no está dotado de una publicidad legitimadora, en el sentido de que sólo tendrán eficacia las limitaciones a la capacidad negocial de los órganos representativos de un instituto que consten expresamente en la inscripción; precisamente porque el valor de derecho estatutario le viene, en este caso, a la legislación canónica, no de la inscripción, sino directamente del texto del Acuerdo.

Ciertamente parece existir una contradicción entre la exigencia de que consten en la inscripción (además de otros datos), quiénes son los órganos representativos del instituto y sus facultades y régimen de funcionamiento, y el valor de derecho estatutario que se otorga a la legislación canónica relativa a la extensión y límites de su capacidad de obrar. Posiblemente no se ha querido imponer a estos entes la exigencia de una constancia registral de todas las normas canónicas, generales y particulares que regulan la capacidad de sus órganos administrativos, otorgándoles valor de derecho estatutario independiente de la inscripción. Este sistema supone desde luego un límite a la eficacia civil de estas disposiciones canónicas, que en el régimen concordatario anterior se situaban al mismo nivel de las leyes civiles internas, pero limita bastante la eficacia del Registro en lo que a protección de terceros de buena fe se refiere, pues no les bastará a éstos acudir al Registro para conocer las normas que rigen la formación de la voluntad negocial de la persona moral con que contratan, sino que de la inscripción sólo obtendrán la advertencia de que han de acudir a las disposiciones del derecho canónico que regulan los actos de disposición de bienes eclesiásticos pertenecientes a la persona moral con la que intentan contratar.

Es muy deseable que esta deficiencia sea solucionada de común acuerdo por las autoridades eclesiásticas y civiles, evitando que normas ajenas al ordenamiento civil, adquieran directamente eficacia dentro de él, cuando como en este caso comprometen la seguridad jurídica, sin exigir en contrapartida su constancia registral expresa.

El debido respeto a la naturaleza y misión de las entidades eclesiales no debe acarrear inseguridad y desamparo a los que negocian con ellas. Una normativa registral adecuada bastaría para solucionar el problema; la complejidad y variedad de las disposiciones canónicas que regulan la vida de estos institutos la hacen aconsejable, aunque para ello se haga necesario ir más allá de lo que estrictamente exige el Acuerdo.

En definitiva, se ha establecido, para los institutos de vida consagrada de la Iglesia, un régimen de parcial sometimiento al ordenamiento civil, mediante dos mecanismos técnico-jurídicos: el Registro y la naturaleza estatutaria que adquieren las normas canónicas relativas a su capacidad de obrar, en el ámbito civil. El primero facilita el conocimiento de los requisitos y modos de formación de la voluntad de los institutos; el segundo impide que la eficacia de las normas civiles de *ius cogens* quede enervada por disposiciones canónicas opuestas.

Decimos parcial sometimiento porque ya hemos visto que la inscripción constituye la condición necesaria y suficiente para la adquisición de la personalidad civil, sin que se atribuya al encargado del Registro función calificadora alguna que no sea la constatación de que efectivamente se trata, según el Derecho canónico, de una persona moral de las enumeradas en el Acuerdo (Ordenes, Congregaciones, etc.), y de que el documento es auténtico y contiene los datos exigidos; de modo que la personalidad civil de estos entes depende sólo de su efectiva erección canónica y de la voluntad de esos mismos entes de inscribirse en el Registro del Estado. En definitiva se ha pasado de un sistema de reconocimiento de la personalidad civil basado en la simple comunicación¹⁴² a un sistema de concesión de la misma basado en la inscripción.

Por otra parte, la naturaleza estatutaria que se da a las normas canónicas también es parcial, en cuanto que sólo tienen esa calidad en lo que se refiera a la determinación de «la extensión y límites de su capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes»: para las demás materias, con las escasas repercusiones que puedan tener en el Derecho civil, entendemos que las disposiciones canónicas mantienen su vigor de ordenamiento sustantivo primario.

e) *Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que no gozaban de personalidad civil al entrar en vigor el Acuerdo y las que se erijan en el futuro:* Para estos entes eclesiales se

142. Cfr. Concordato de 1953, Art. IV, 2.

establece que «podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante inscripción en el correspondiente registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos». Nos encontramos de nuevo ante una conjugación concordada de los arts. 37 y 38 del Código civil: en este caso 'lo concordado por ambas potestades' (art. 38) es la plena aplicación a estos entes del art. 37, es decir, el sometimiento al régimen civil de asociaciones y fundaciones con los mismos derechos y deberes que las demás entidades de igual carácter (religioso, benéfico, educativo, asistencial, etc.), y sin que su naturaleza eclesiástica pueda dar lugar a un trato diferente (favorable o desfavorable) por parte de la legislación estatal ¹⁴³

El medio que se determina para la constitución en personas jurídicas civiles de estos entes es también la inscripción en virtud de documento auténtico, con los mismos datos que se exigen a los institutos de vida consagrada, pero dicha inscripción sólo tendrá lugar cuando las entidades que la soliciten reúnan las condiciones y requisitos exigidos con carácter general por el derecho del Estado, sin que la erección canónica tenga otra relevancia que la de un requisito civil preciso para que se aplique al ente en cuestión lo dispuesto en el Acuerdo.

El hecho de que, en el caso que nos ocupa, no se haga mención expresa del derecho canónico aplicable a estos entes, significa que se ha querido condicionar la eficacia estatutaria de las normas canónicas que rigen su vida, a su mención expresa en la inscripción. De modo que al hacer constar en la misma los «órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos», deben incluirse las disposiciones canónicas generales y particulares, por las que intentan regular su actuación. Así éstas quedarán dotadas de eficacia civil, de forma que sólo esas normas canónicas constituirán los estatutos o reglas fundacionales aplicables civilmente, a tenor del art. 37 del Código civil, rigiéndose en todo lo no previsto en las mismas por las normas civiles ¹⁴⁴

La consideración estatutaria del Derecho canónico en este caso

143. A esta consideración en pie de igualdad de los entes de la Iglesia con las demás personas jurídicas que tengan fines o desarrollen actividades semejantes, se refiere de modo expreso el Art. V, 1 del Acuerdo, para el caso de los entes benéficos.

144. Cfr. Ley de Asociaciones de 24.XIII.1964, art. 6; BOE 28.XII.1964.

es, pues, total y condicionada a su constancia registral, no limitada a la capacidad de obrar sino extensiva a todo lo que tenga que ver con la vida jurídica civil de estas personas morales.

En el aspecto que nos ocupa de la actuación económica y patrimonial de estas entidades, las disposiciones canónicas sobre la administración y gestión de sus bienes y de control sobre las mismas, tiene la eficacia civil de un derecho estatutario, y por tanto su observancia y cumplimiento condiciona la eficacia y validez de los actos de disposición patrimonial, pero sólo en tanto en cuanto dichas normas estatutarias no se opongan a las leyes civiles de carácter imperativo o prohibitivo aplicables a la actuación de estas personas jurídicas, y además se hayan hecho constar en la inscripción, sin que puedan alegarse frente a terceros de buena fe, incapacidades o limitaciones canónicas de la capacidad jurídica o de obrar de los órganos representativos, que no figuren en aquélla.

En este caso, pues, la invalidez canónica de un acto de disposición de bienes de uno de estos entes, puede decirse que no afecta a su validez civil, sino en la medida en que las causas de aquélla estuviesen incluidas con la misma sanción en la inscripción registral, mediante lo cual se convierten en derecho civil estatutario.

En conjunto el juicio que nos merece el Acuerdo en lo que se refiere a la actuación patrimonial de los entes eclesiásticos dentro del ordenamiento civil, es el de una tímida reforma del sistema hasta ahora vigente, que sólo en lo referente a las futuras «asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas», soluciona el problema de la protección de la seguridad del tráfico civil. Da la impresión de que nos encontramos ante unas normas concordatarias transitorias, no muy aptas para constituir el marco estable de la vida civil de las personas morales eclesiásticas, destinadas en definitiva a ser modificadas (esperamos que de común acuerdo entre las Partes contratantes), por insuficientes. No es que pensemos que todas las entidades eclesiásticas deban someterse al régimen civil de asociaciones y fundaciones, pero sí estimamos que el reconocimiento de su derecho a ser personas jurídicas civiles, y a obrar como tales según su naturaleza canónica, debe hacerse adecuándose al orden jurídico civil que las recibe, y para eso no bastan las inscripciones formales ni la consideración estatutaria del derecho canónico que las regula. Es preciso además que para alcanzar esa consideración, las normas canónicas figuren en la inscripción, a modo de estatutos civiles a los que deben ajustar su actuación dentro del ordenamiento secular.

b) *Desde el punto de vista de la futura legislación canónica.*

Aunque deben conservarse los cc. 1.508 y 1.529 en los cc. 10 y 44, respectivamente, del *Schema Canonum Libri V*, pensamos que el tema de la capacidad jurídica de la persona moral eclesiástica, para disponer de sus bienes, adolece del mismo defecto que ahora resulta de los cc. 1.527 y 1.532: fundamentalmente que se contempla esa capacidad peculiar, que nosotros consideramos legitimación para disponer, desde el punto de vista exclusivamente canónico. Se prescinde del hecho de que los entes morales eclesiásticos desenvuelven su actividad, cuando se trata de disposición de bienes, de ordinario en el ámbito jurídico secular. Por eso pensamos que sería conveniente introducir algunas correcciones en el *Schema*, para que el obrar jurídico de las personas morales eclesiásticas públicas, según el nuevo régimen que se proyecta, goce de mayor claridad y eficacia. Desde este punto de vista, dentro siempre de los límites que la prudencia reclama para esta clase de negocios, sugerimos:

Primeramente, que los administradores de los bienes eclesiásticos, aunque se designen conforme a los estatutos fundacionales, aparezcan con la calidad jurídica de apoderados del Ordinario local, encargados de esa administración de bienes, por medio de otorgamiento de un poder notarial civil. En él se harán constar, claro, los negocios que estima el legislador canónico que suponen disposición de bienes eclesiásticos. Estas facultades podrán detallarse indicando su alcance y responsabilidad, para lo que serviría la enumeración que el propio c. 28 del *Schema* hace en su párrafo 2.º Los poderes se otorgarán por tres años como pretende el c. 24 del *Schema*, o sin término fijo. Por tratarse de un contrato de confianza siempre será revocable, así se evitarán problemas de índole laboral de las personas jurídicas con sus administradores, pues en muchas legislaciones positivas se excluye el contrato de trabajo del principio de autonomía de la voluntad, en la determinación de sus efectos y desenvolvimiento.

Tal contrato civil de apoderamiento: 1) Ofrece a los Ordinarios la seguridad de que los administradores actúan con base en un poder públicamente otorgado en el que están bien delimitadas sus funciones, que no pueden rebasar, siendo además revocable caso de extralimitación;

2) Los terceros sabrán siempre a qué atenerse porque podrán conocer con certeza las facultades de quienes negocian con ellos;

3) El patrimonio eclesiástico se verá protegido frente a admi-

nistradores que tenten actos abusivos, pues caso de abuso se podrá ejercer con facilidad la acción de nulidad contra el acto otorgado con extralimitación de facultades otorgadas en el poder.

Segundo: Que este tema del cuidado y representación de la persona jurídica pública, dada su importancia—incluso para la hipótesis de que haya de acudir al derecho estatutario— estimamos que debe ser recogido en el Tit. II de la *Pars Prima* del *Liber II*. Es decir, las personas jurídicas públicas serán representadas y actuarán siempre por aquellos sujetos físicos, que, conforme al Derecho común o particular, según sus estatutos, sean designados, a cuyos efectos el Ordinario local otorgará a su favor escritura notarial de poder civil para legitimar sus actos jurídicos de representación y administración de bienes propios de la persona moral, excluyéndose de este precepto a los Institutos de vida consagrada, que seguirán su peculiar régimen estatutario dentro de la propia legislación canónica.

Un precepto de esta naturaleza exigirá que se dicte, una norma transitoria canónica para que todas las personas jurídicas se adapten, dentro de un determinado plazo, mediante reformas de sus estatutos o Constituciones, a la nueva ordenación.

Tercero: Puesto que las personas jurídicas públicas en la Iglesia han de ser constituidas por la autoridad eclesiástica competente, deberán constituirse teniendo en cuenta que su propio Ordinario ha de erigirlas haciendo constar, en su Carta fundacional o en sus Estatutos, que ellos son los administradores y dispensadores de los bienes eclesiásticos, bajo la suprema autoridad del Romano Pontífice. No cabe olvidar, a este respecto, el fin unitario del patrimonio de la Iglesia, su propia naturaleza, así como el papel que en su administración y gestión han tenido siempre los Ordinarios en relación a las personas morales sometidas a su jurisdicción.

En el *Schema* del Libro V futuro, estas facultades se conservan íntegramente: basta citar al efecto los cc. 20; 22; 24; 25; 27; 28 y 31-33. Poder público perfectamente compatible con lo que se establece en el c. 18 sobre la supremacía del Romano Pontífice, o en el c. 19 en relación a la Conferencia Episcopal. Esos poderes o facultades de los Obispos son de vigilancia, de realización de actos de mayor importancia, de gestión directa de los bienes eclesiásticos, de elección y designación de los administradores, de otorgar licencia para actos de administración extraordinaria (decidiendo cuáles son estos actos), de exigir rendición de cuentas, de cuidar el destino y colocación de fondos, etc.

La diócesis en el Decreto *Christus Dominus* (n. 23) se nos describe como «unidad orgánica, en cuanto a las personas, oficios e instituciones, al modo de un cuerpo que vive como conviene». Y en cada diócesis el Obispo tiene «toda la potestad ordinaria, propia e inmediata, que se requiere para el desempeño de su cargo, salva siempre en todo la potestad que el Romano Pontífice tiene por razón de su cargo» (*Ibid.*, n. 8).

Cuarto: Cuando una determinada persona moral depende, por razones patrimoniales, de diversas diócesis, resulta coherente, con todo el sistema jurídico del momento presente, que sea la Conferencia episcopal correspondiente, la que, de acuerdo con el c. 19 del *Schema*, establezca el régimen jurídico para la administración del patrimonio de dicha persona. Será conveniente que la Conferencia Episcopal designe a uno de sus miembros, o establezca un sistema permanente de designación entre los Ordinarios a cuyas diócesis afecte la actividad y patrimonio de la persona moral, para que actúe como Ordinario propio de esa persona.

Quinto: Juzgamos de gran conveniencia ,además, que los bienes inmuebles propiedad de las personas morales, sean incorporadas al Registro de la Propiedad respectivo. En todos los países suelen existir sistemas de inmatriculación para fincas que no han accedido a los Registros inmobiliarios. Podría señalarse un plazo, en disposición transitoria del Codex, para que los correspondientes Ordinarios dicten los oportunos Decretos y adopten las medidas prácticas para esa registración pública. Al constar en el Registro las condiciones que se exigen para su enajenación y demás actos de disposición, se aseguran: 1) Las titularidades jurídicas de las personas morales; 2) Los bienes inmobiliarios entrarán con mayor facilidad en el comercio jurídico, al poderlos someter, en cualquier momento, a gravámenes hipotecarios por créditos recibidos; 3) Aumentará la capacidad de endeudamiento de la Iglesia para atender sus propios fines; 4) El sistema de solemnidades requerido para actos de disposición, bajo sanción de nulidad, tendrá publicidad formal en beneficio incluso de terceros adquirentes.

Sexto: Nos parece de gran interés para la Iglesia que, donde sea posible, se inscriban también los bienes muebles —en especial las llamadas *cosas preciosas*, con especial valor artístico o histórico— en el correspondiente Registro de la propiedad mobiliaria, como medio de que la propia Iglesia pueda conocer de modo constante el alcance y calidad de su propio patrimonio, como forma de garantizar frente a todos —incluido el Estado— las titularidades sobre

esos bienes, y como instrumento público de reivindicación para hipótesis de expoliaciones o cualquier otro tipo de ilegal sustracción.

Donde no existan esos registros públicos, la Iglesia debe organizarlos para sí misma, rodeándolos de la fehacencia que le sea posible obtener ante la sociedad civil.

Séptimo: Por último, pensamos que la Iglesia, al desarrollar su vida en el seno de la misma sociedad civil, para evitar toda posibilidad de trato discriminatorio o dificultades que puedan proceder de un Estado cuyo régimen político se oponga a la vida de la Iglesia, o la niegue de algún modo o la desconozca, vemos conveniente que, respecto a las personas morales que desee erigir, antes de ser constituidas por la autoridad eclesiástica, se estudie el modo jurídico de proceder en cada caso, de manera que al constituirse canónicamente, se adaptaten ya en su estructura y morfología, a las exigencias legales establecidas para los diversos tipos de asociaciones civiles que la legislación del territorio prevea. Así quedará asegurada su identidad jurídica y operatividad desde el primer momento, en la sociedad secular, siempre que esto sea compatible con la naturaleza de la persona eclesiástica a erigir. Bastaría a este objeto añadir un 2.º párrafo al c. 13 del *Schema* del Libro V, estableciendo para el futuro este deber que habría de cuidar el respectivo Ordinario.